

PUENTE GRANDE, JALISCO, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Causa penal **85/2013-V**, que se instruyó contra *********, por los siguientes delitos:

- a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- b) Portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el numeral 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal en cita; y,
- c) Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana, previsto y sancionado en el artículo 477, primer párrafo, en relación con el diverso numeral 479, ambos de la Ley General de Salud.

Conductas que se le atribuyeron con el grado de autoría a que se refiere el artículo 13, fracción II del ordenamiento represivo anteriormente invocado (los que los realicen por sí).

ANTECEDENTES

PRIMERO. Consignación. Mediante oficio 5062, de tres de abril de dos mil trece (que se recibió en la guardia de este Juzgado, a las 02:00 dos horas del día cinco del citado mes y año), la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delito Contra la Salud, Coordinación General "A", de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con sede en la Ciudad de México, consignó la averiguación previa 107/2013, en la que determinó ejercer acción penal contra



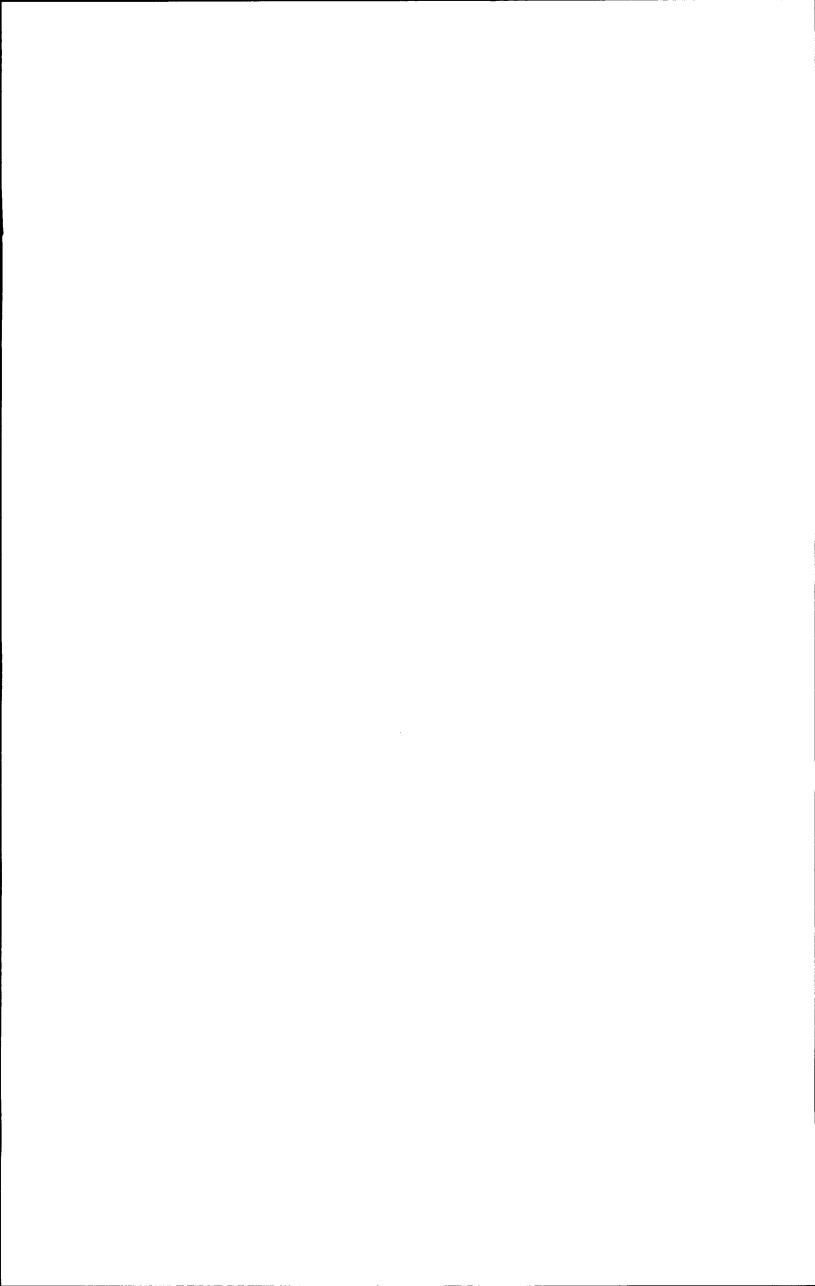
********, a quien estimó probable responsable en la comisión de los delitos siguientes:

- ▶ Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Ter, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- ➤ Portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el numeral 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal en cita; y,
- ➤ Contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en forma de venta, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal.

Quedando el referido inculpado, a disposición de este órgano jurisdiccional, internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Occidente" (fojas 227 a 276, tomo I)

SEGUNDO. Radicación y preinstrucción. Se radicó la averiguación referida y se registró con el número de proceso 85/2013-V; se dio aviso del caso, al Tribunal Unitario del Tercer Circuito y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete.

Por existir flagrancia, se calificó de legal y se ratificó la detención del inculpado; se señaló día y hora para que el inculpado rindiera su declaración preparatoria, misma que se llevó a cabo al tenor del acta que para tal efecto se elaboró, en donde la defensa solicitó la ampliación del plazo constitucional para ofrecer y desahogar pruebas; lo que se acordó de conformidad (fojas 277 a 280 y 288 a 290, tomo I).





TERCERO. Auto de plazo constitucional. El diez de abril de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión en contra del inculpado ***********, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que quedaron precisados en dicha resolución, que de igual forma, se indican en el preámbulo de esta sentencia; además, entre otras determinaciones, se estableció que el proceso se seguiría por la vía sumaria; empero, ante la petición expresa del inculpado, se le tuvo optando por la vía ordinaria (fojas 310 a 332, 336 y 346 del tomo I).

Resolución contra la que el inculpado y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, quien al fallar en los autos del Toca Penal 132/2013, el veintisiete de agosto de dos mil trece, confirmó en sus términos, la resolución apelada (fojas 529 a 583 del tomo I).

CUARTO. Instrucción, cierre de instrucción y audiencia de vista. Durante estas etapas, se recabaron informes sobre antecedentes penales del inculpado; se le identificó administrativamente y se recibió su estudio de personalidad; se desahogaron diversas pruebas ofrecidas y admitidas, y de algunas se tuvo a la defensa y al referido inculpado desistiendo de su ofrecimiento.

Seguido el trámite por sus cauces legales, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, y luego se celebró la audiencia prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, declarándose visto el proceso para dictar sentencia, conforme a las siguientes:

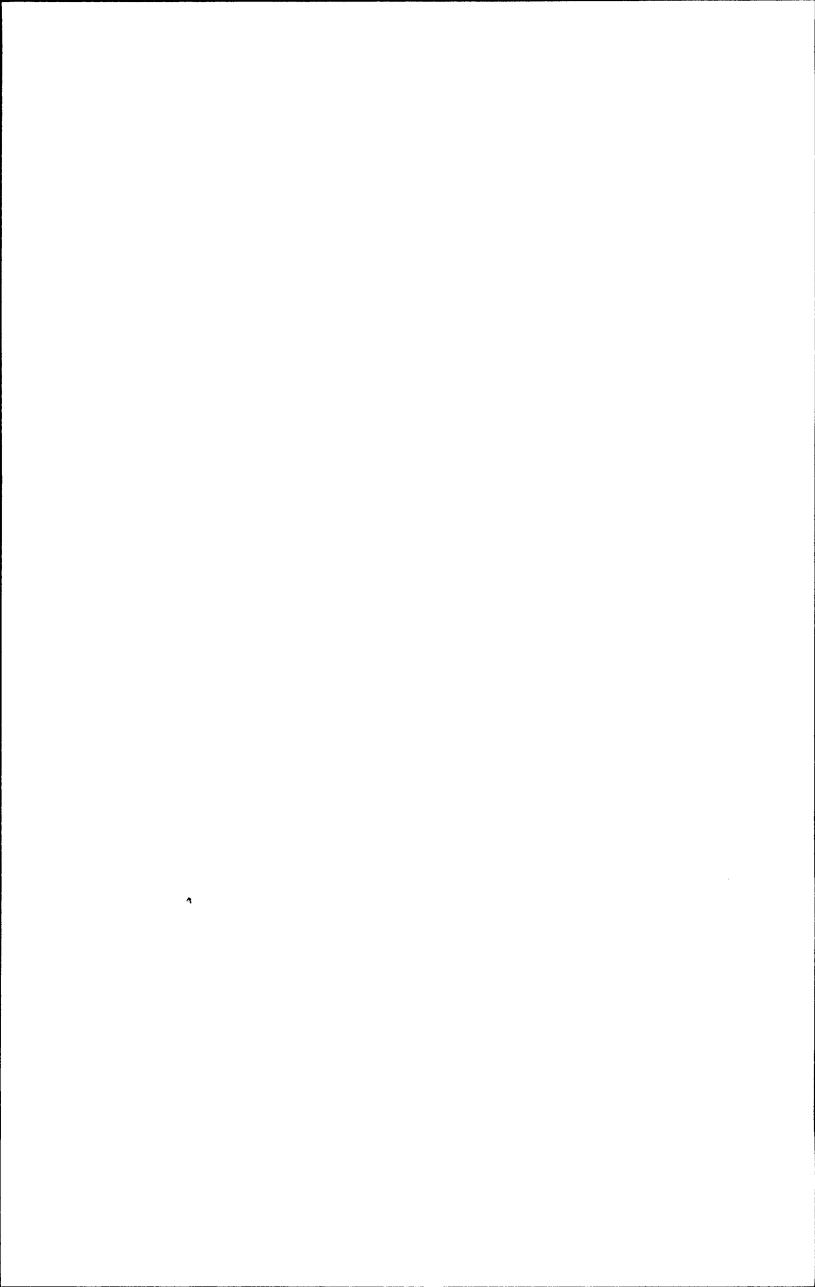
CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que en el artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, se prevé una excepción a la regla general de la competencia por territorio, al establecer que también será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, en los casos que ahí se precisan, con la finalidad de evitar retardos en la impartición de justicia y salvaguardar el debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 17, 19 y 20, de la Constitución General de la República.

También, porque las conductas que se imputan al acusado y que son materia del presente fallo, están previstas y sancionadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en la Ley General de Salud; y, el agente del Ministerio Público de la Federación, estimó que se actualizaba la competencia excepcional.

Por tanto, toda vez que, de conformidad con el punto Cuarto, fracción XXXIII del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, éste Juzgado tiene





competencia expresa en todo el territorio nacional para conocer y resolver aquellos asuntos que se encuentren en la hipótesis contenida en el artículo 10, párrafo tercero, del ordenamiento procesal antes invocado.

En ese tenor, éste Juzgado de Distrito reitera su reconocimiento de la competencia objetiva para conocer de la presente causa.

SEGUNDA. Pruebas. ********

TERCERA. Análisis de los delitos.

A. Dado que la esencia de esta sentencia se constriñe al estudio de diversos tipos penales, por cuestión de metodología y técnica jurídica, se inicia con el análisis de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En el particular, las pruebas aportadas al sumario, resultaron aptas, suficientes y eficaces para tener por acreditado en su integridad, los delitos siguientes:

- a) Portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el numeral 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,
- b) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Delitos por los que formuló su acusación la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 10 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, señala:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas." [Lo subrayado es propio].

De igual forma, los numerales 8°, 9°, fracción II; 11, inciso c); 81 y 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establecen:

"Artículo 8°. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley".

"Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

[...]

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

[...]."

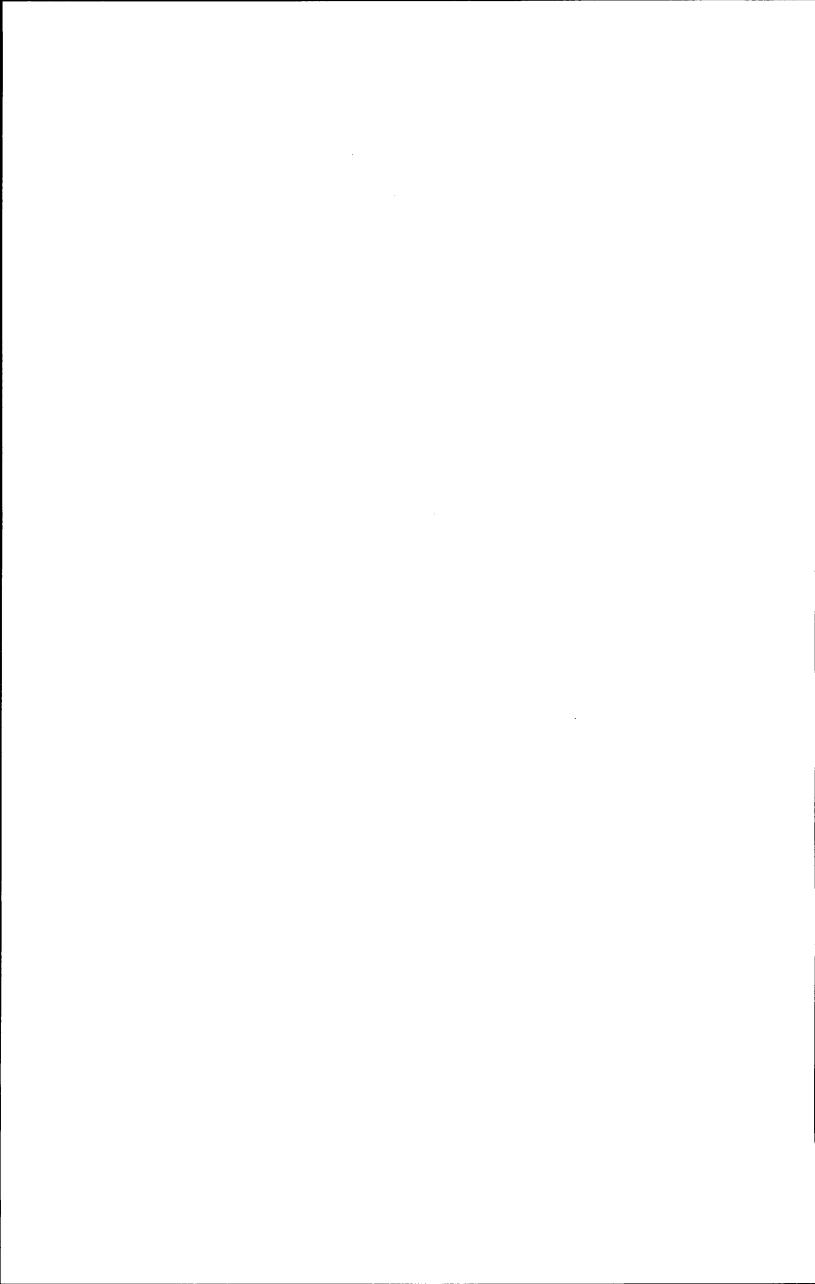
"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

[...]

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

[...]."

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la





licencia correspondiente.

[...]."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

[...].

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

[...]."

De lo que se desprende que los elementos que integran la figura típica, respecto del delito de **portación de arma de fuego sin licencia**, son:

- a) La existencia de un arma de fuego de la prevista en la fracción II del artículo 9, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (en el caso, un revólver calibre .38");
- **b)** Que el sujeto activo porte dicha arma (la tenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad), y;
- c) Que ese sujeto no cuente con la licencia correspondiente para portarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De igual forma, respecto de la diversa conducta típica de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sus elementos que la integran son:

- a) La existencia de un arma de fuego de las previstas en el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (*en el caso, un fusil*);
- **b)** Que el sujeto activo porte dicha arma (la tengan dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata); y,
- b) Que esa conducta la realice dicho sujeto sin pertenecer al Ejército, Armada o Fuerza Aérea; o, en su caso, sin contar con la autorización legalmente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

	·	

SENTENCIA 85/2013-V

Previo a la acreditación de los elementos que integran las figuras típicas en alusión, debe decirse que, el delito de portación de arma de fuego es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social.

Se trata de un delito formal, por lo que no se requiere de un resultado material para su configuración; por lo que, para que se acrediten dichas hipótesis legales, como es el caso, basta demostrar que en determinadas circunstancias, el sujeto activo tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, las armas de fuego (fusil y revólver), sin pertenecer a las instituciones armadas del país o, en su caso, sin contar con la autorización o licencia, que legalmente justificara su respectiva portación.

Con ello, se contraviene la intención del legislador reflejada en el proceso que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consistente, por un lado, en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera (máxime que en el caso concurre la actualización de diversos ilícitos de portación).

Los anteriores medios de convicción, luego de ser valorados y concatenados entre sí en el debido orden lógico y natural, con sujeción al contenido de los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen eficacia jurídica para demostrar que ******** el sujeto activo traía fajada a la cintura del lado derecho, un arma de fuego tipo *revólver*, calibre .38" "Especial"; y en el



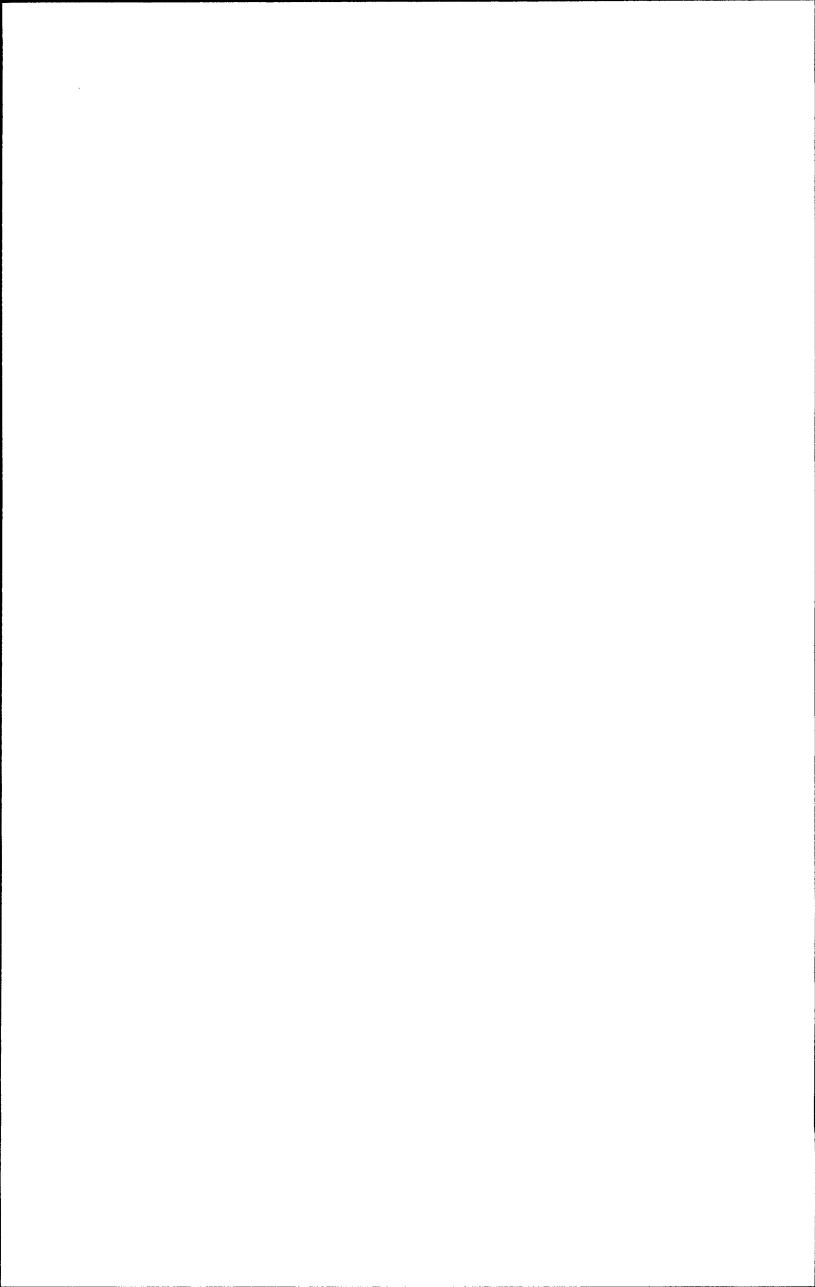
interior del *********, llevaba un arma de fuego tipo *fusil*, calibre 7.62X39 mm.

Armas que fueron objeto de la inspección ministerial y del dictamen correspondiente, con lo que se identificaron, el revólver calibre .38" "Especial", como de las permitidas para poseer o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el fusil, como de aquéllas que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Conductas que realizó sin haber acreditado contar con la licencia correspondiente y, sin pertenecer a cualquiera de las instituciones armas del país o, en su caso, que contará con la autorización o licencia, respectivamente, expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional que justificara la portación de las referidas armas de fuego.

De modo que con su conducta, contravino disposiciones de orden público, contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con lo que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la paz y seguridad públicas.

Sin que sea obstáculo que el arma de fuego tipo fusil, se hubiera localizado entre el asiento del conductor y la palanca de velocidades del vehículo que conducía el inculpado; puesto que para la integración del delito atribuido al sujeto activo, específicamente el de **portación** de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como quedó establecida en la consideración que antecede, basta que se demuestre que se llevaba en cualquier parte del vehículo, con independencia del número de movimientos que realice el sujeto para allegársela.



SENTENCIA 85/2013-V

De lo anterior, se aprecia la acción típica y antijurídica de la lesión al bien jurídico, con lo que se actualizó en su integridad, las hipótesis de ilicitud prevista en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c); y 81, en concordancia con el numeral 9°, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

B. Análisis del delito contra la salud.

De igual forma, en el caso en concreto, las pruebas que obran en el sumario, resultaron finalmente suficientes, aptas y eficaces para tener por demostrado, en su integridad, el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana, previsto y sancionado en el artículo 477, primer párrafo, en relación con el diverso numeral 479, ambos de la Ley General de Salud; por el que también precisó su acusación la representante social de la Federación adscrita, en contra de ************

Al respecto, el artículo **473** de la Ley General de Salud establece:

"Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

 $[\ldots].$

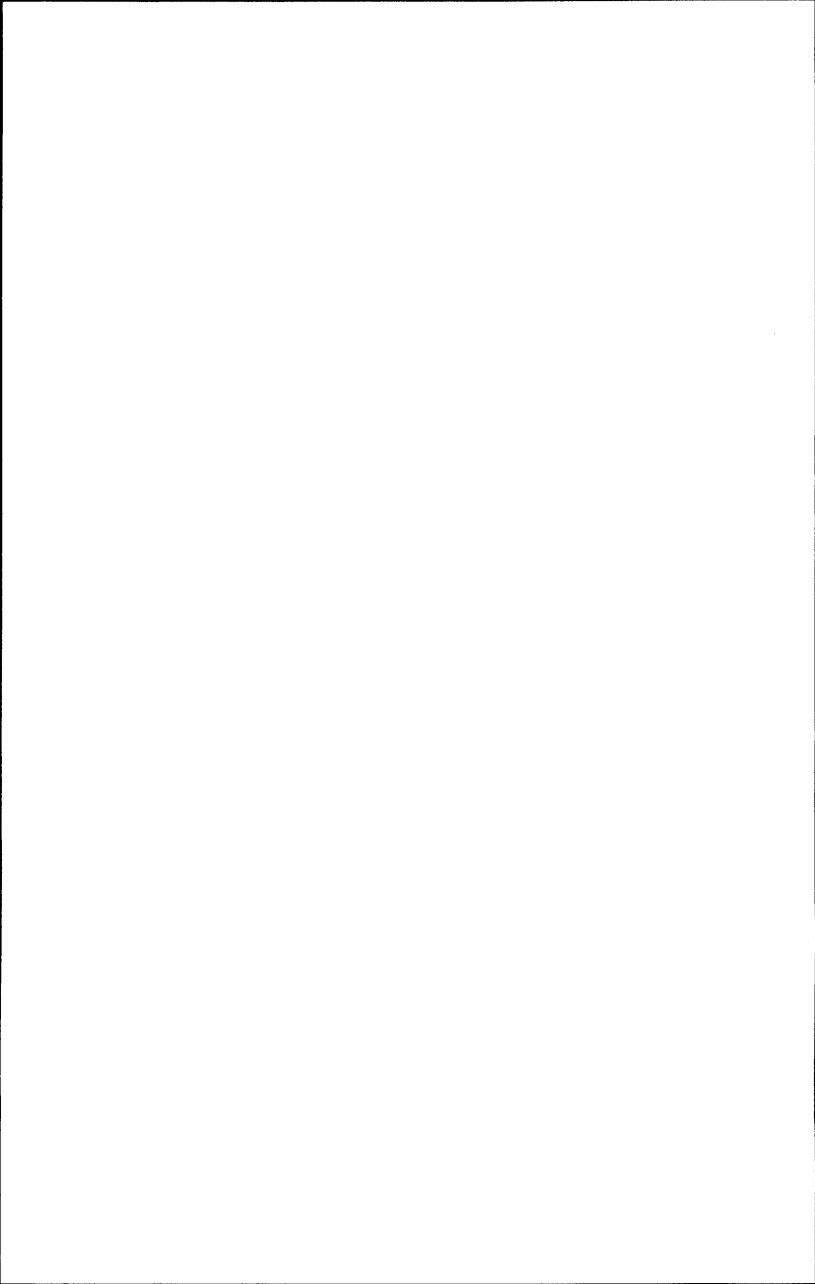
VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

[...].

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

De igual forma, el artículo 234 de la Ley General de Salud preceptúa:

"Para los efectos de esta Ley, se consideran





estupefacientes:

[...]

Cannabis sativa, índica y Americana o marigu*******, su resina, preparados y semillas".

[...]."

A su vez, el artículo **477** de la mencionada ley refiere:

"Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

[...]."

Y, el arábigo 479 del citado ordenamiento legal establece:

"Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de [osis Máximas de Consu	ımo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato			
Opio	2 gr.			
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.			
Cannabis Sativa, Indica o Marigu********		:		
Cocaína	500 mg.			
Lisergida (LSD)	0.015 mg.			
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas		
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.		
MDMA, dl-34- metilendioxi-n- dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.		
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.		

 $[\ldots]$ ".

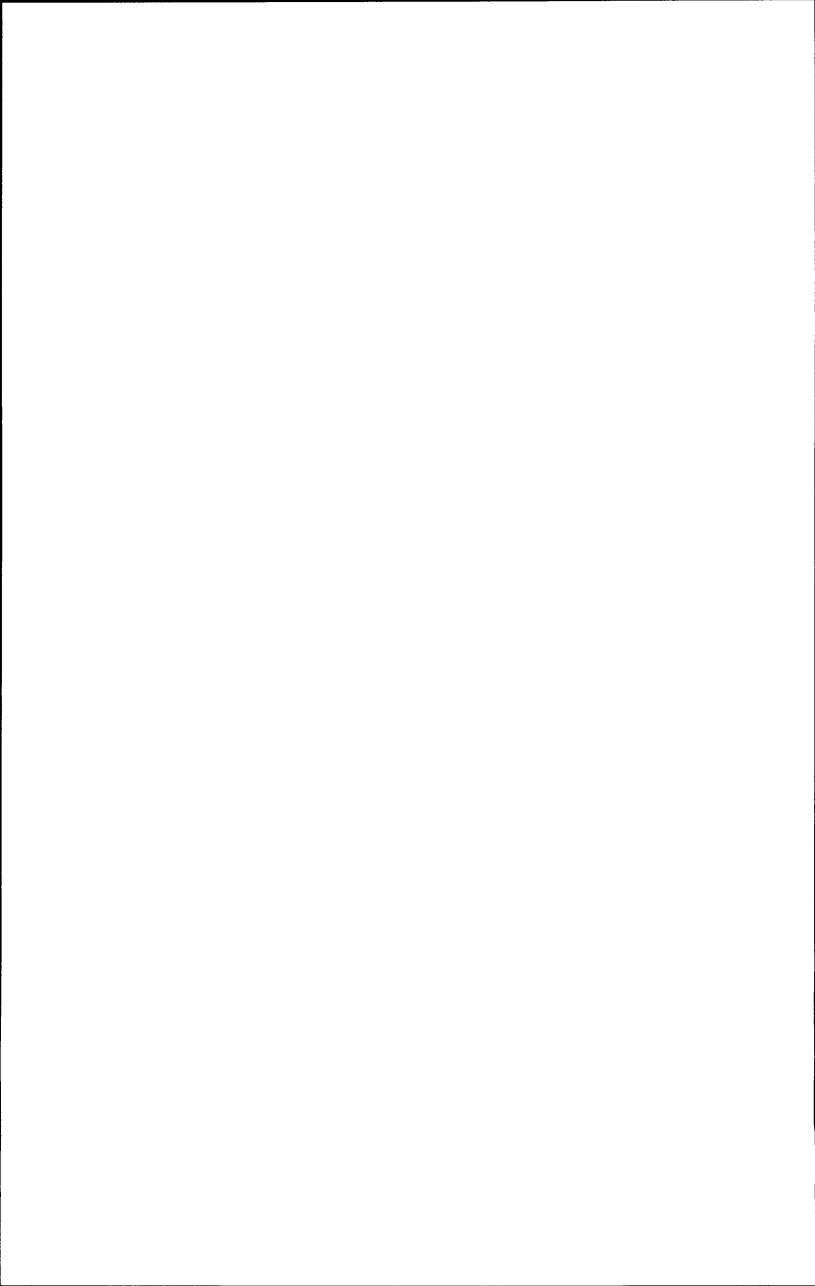
•		
	•	

De lo que se desprende que los elementos del delito son los siguientes:

- a) La existencia del estupefaciente conocido como marihuana, en cantidad inferior a la que resulte de la operación de multiplicar mil por los gramos previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
- **b)** La acción del sujeto activo de tener dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad dicho narcótico;
- c) Que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializar o suministrar dicho narcótico, aun gratuitamente; y,
- d) Que la posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Cabe precisar que, como uno de los problemas más delicados que padece en la actualidad la sociedad, se encuentran los delitos que atentan contra la salud pública, desde la simple posesión para el autoconsumo, hasta el tráfico de narcóticos; por lo que, al tipificarse las conductas como delitos contra la salud, se trata de proteger el bien jurídico, consistente en la salud humana, de los daños causados por narcóticos que envenenan al individuo o degeneran la raza.

Por ello, se prohíbe cualquier acto que concurra en el proceso necesario para la acción última consumativa de ese daño; incluso, si se tratara de la posesión del narcótico por farmacodependientes, en cantidad excesiva de lo racionalmente necesario para su estricto consumo personal; toda vez que con ello se pone en evidencia el peligro a que se expone el bien jurídico tutelado, ya que se corre el riesgo de que se fomente la drogadicción entre los propios adictos o habituales; pero además, que sean





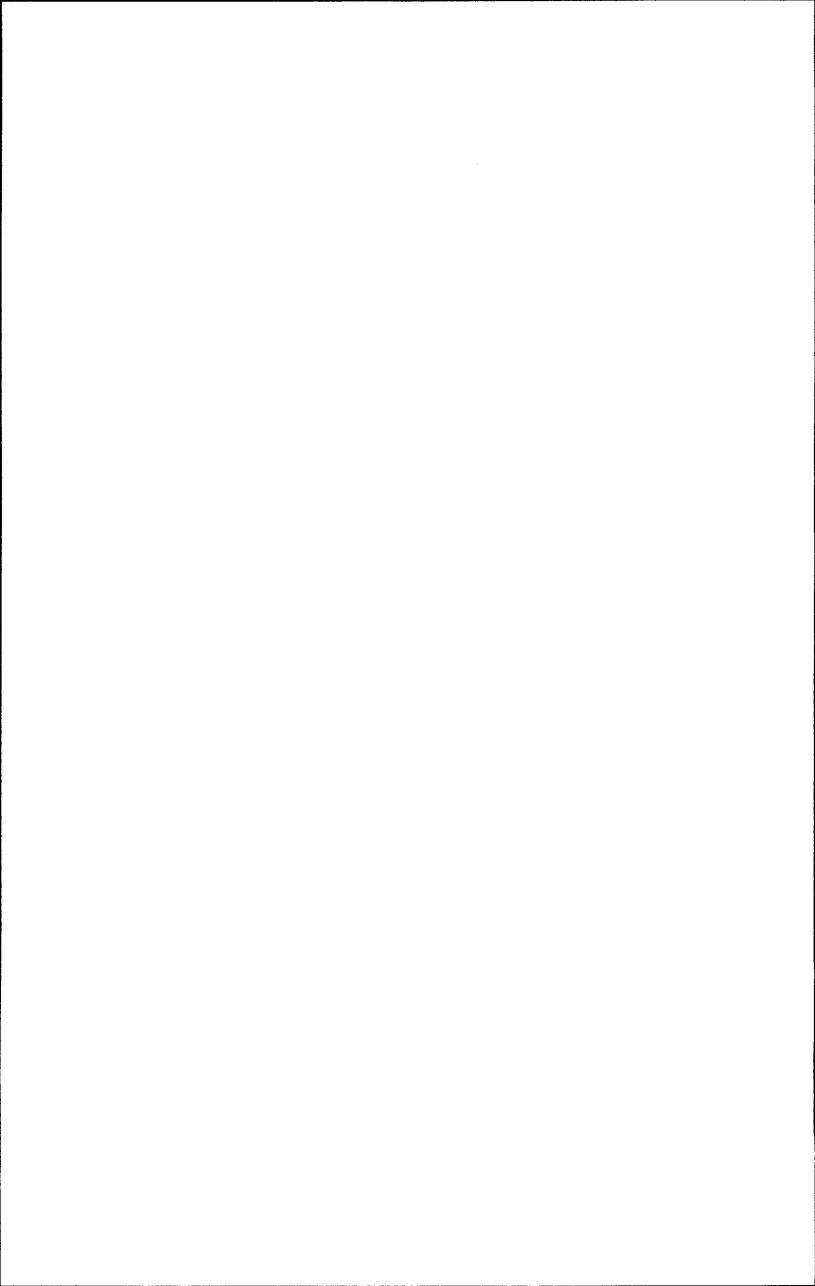
consumidos por otros miembros de la sociedad.

Los anteriores medios de convicción concatenados entre sí en el debido enlace lógico y natural, valorados conforme a los preceptos y los razonamientos expuestos en líneas precedentes, con sujeción al contenido de los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen eficacia jurídica para demostrar que ********** el sujeto activo tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, esto es, en el asiento del copiloto del vehículo que conducía, el narcótico relacionado con la indagatoria; que por su cantidad (1,804.8 gramos, peso neto) y las circunstancias de su aseguramiento, se considera que no estaba destinado para comercializarlo o suministrarlo.

Narcótico que fue objeto de la inspección ministerial y del dictamen químico correspondiente, con lo que se identificó y fue factible su clasificación legal.

Conducta con la que contravino disposiciones de orden público, como son las contenidas en la Ley General de Salud y puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que la posesión indiscriminada de narcóticos propicia su distribución y contribuye al fomento de la drogadicción entre los adictos o habituales; pero además, se corre el riesgo de que sean consumidos por otros miembros de la sociedad, degenerando con ello su condición humana.

De lo anterior, se aprecia la acción típica y antijurídica de la lesión al bien jurídico, con lo que se actualizó en su integridad, la hipótesis de ilicitud prevista en el artículo 477, primer párrafo, en relación con el diverso numeral 479.



ambos de la Ley General de Salud.

CUARTA. La responsabilidad de **********, en la comisión de los delitos que se le atribuyen y han quedado previamente demostrados, de igual forma se acredita con el material probatorio reseñado y valorado en la consideración que antecede.

Cabe precisar que el conocimiento de la antiiuridicidad. como requisito que fundamenta la culpabilidad del acusado, se desprende teniendo en cuenta los factores, tanto sobre la mecánica de los hechos, como los que afectan la percepción de la norma penal que pueda tener el acusado, para así establecer si las conductas típicas debe reprochárseles desde el punto de vista criminal.

QUINTA. Individualización de la pena. Una vez que ha quedado acreditado en su integridad los siguientes delitos:

- a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (que se sanciona con pena de prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa).
- b) Portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el numeral 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal en cita (que se sanciona con pena de prisión de dos a siete años y de cincuenta a doscientos días multa).; y,
- c) Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana, previsto y sancionado en el artículo 477,



primer párrafo, en relación con el diverso numeral 479, ambos de la Ley General de Salud (que se sanciona con una penalidad de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa).

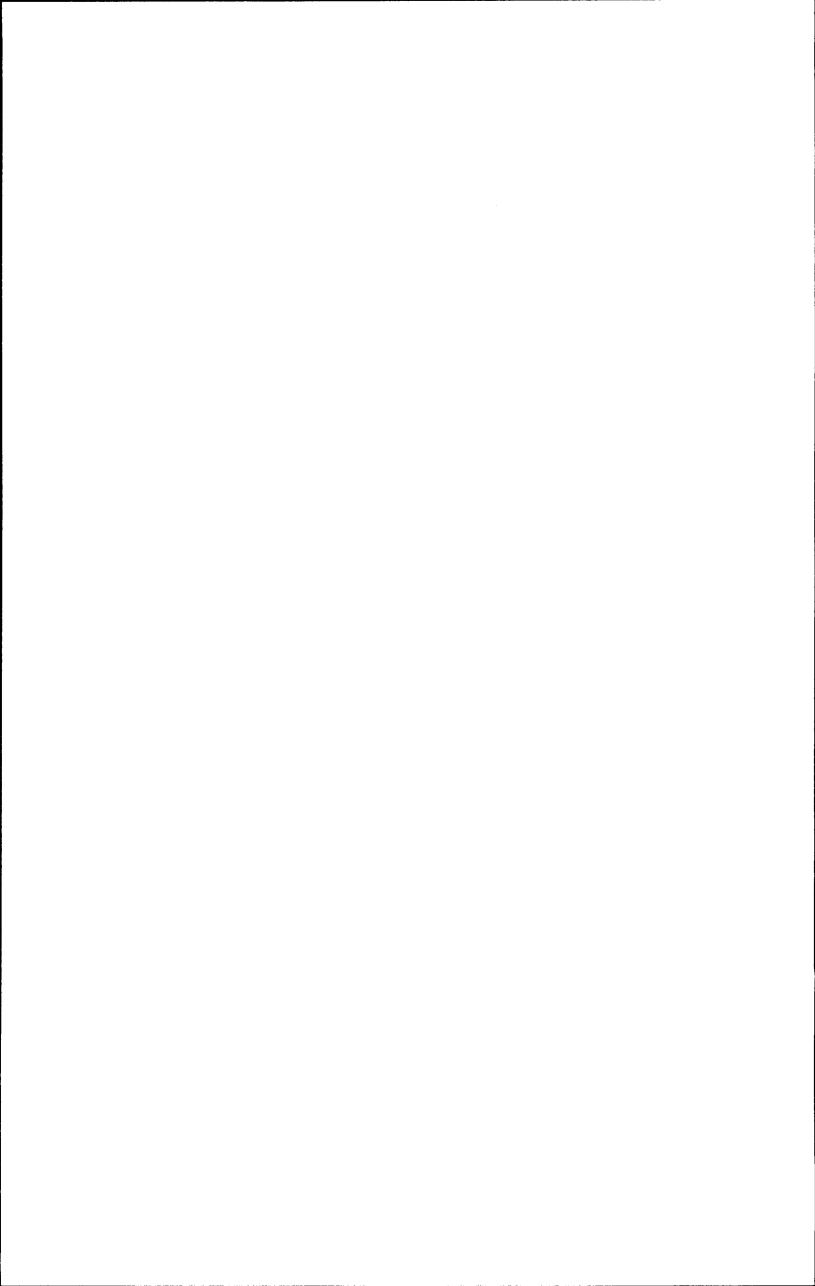
Así como la responsabilidad del acusado *********, en su comisión, en los términos que han quedado precisados en la consideración que antecede.

Además, atento al principio de legalidad contemplado en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la individualización de la pena aplicable al caso en concreto, se atenderá exclusivamente a las circunstancias objetivas en que se cometieron los delitos de referencia, sin que sea dable considerar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad del acusado, toda vez que, lo que se sanciona son los hechos delictuosos, no la personalidad del agente activo de los delitos, ya que, sólo los actos prohibidos por la norma penal, de manera clara y explícita, pueden dar lugar a una sanción.

Lo que de igual forma se reafirma en el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal, en cuanto a la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Al respecto, son aplicables las Jurisprudencias 20/2014 y 21/2014, (10^a), aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de veintisiete de febrero y seis de marzo de dos mil catorce, que respectivamente dicen:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO



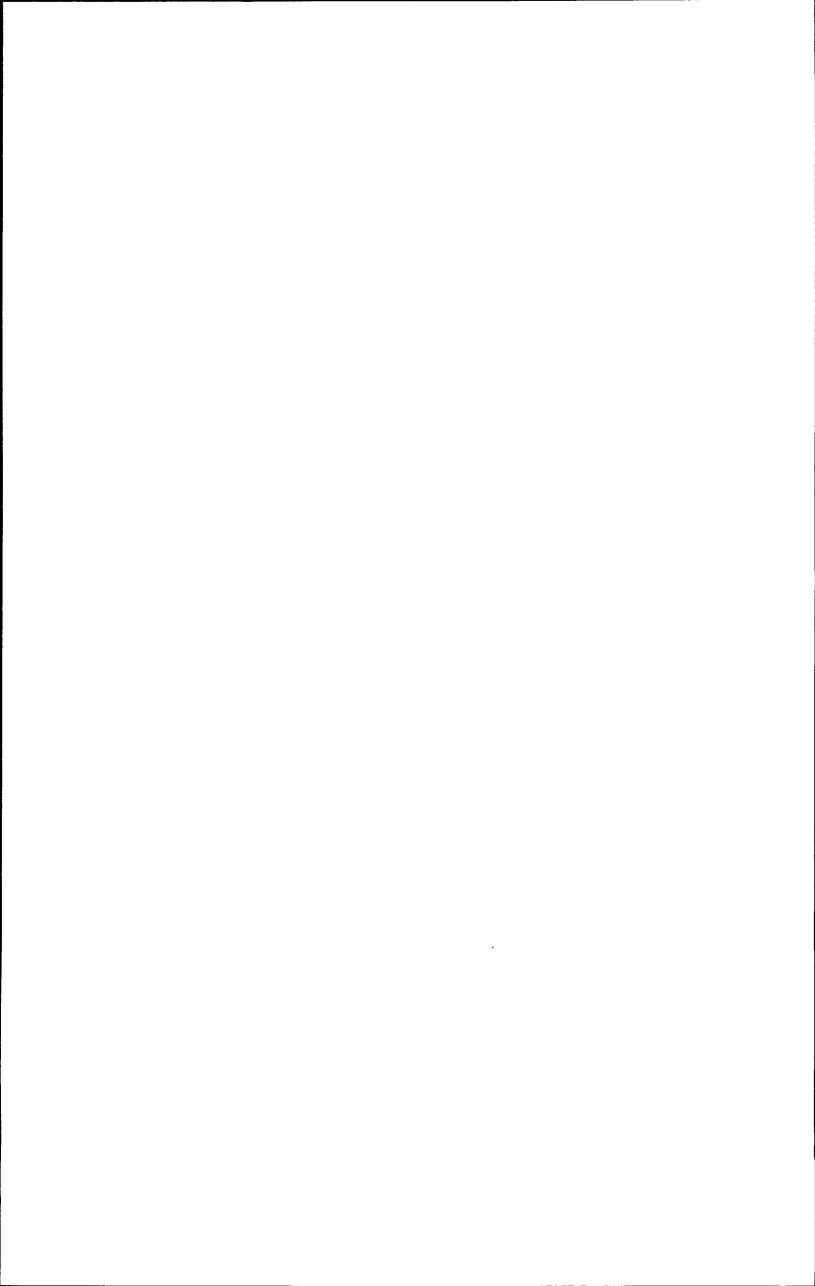
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) *INTERRUPCIÓN* DE LA **JURISPRUDENCIA** 175/2007|. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL **JUZGADOR** PUEDE **TOMAR** CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio v. por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal."; Y,

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE **ESTADOS** UNIDOS **MEXICANOS** DECANTA POR DICHO **PARADIGMA** (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE ARTÍCULOS 10, 14, TERCER PÁRRAFO. SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 10 constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de



la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a sanción. Por otro lado. también considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término 'readaptación' y su sustitución por el de 'reinserción', a partir de la reforma constitucional de junio de 2008. prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así. el abandono del término 'delincuente' también exhibe la intención constituyente permanente de eliminar vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."

Por lo que, ahora, se procede a individualizar la pena, para lo cual se toma en cuenta la puesta en peligro de los bienes protegidos por la ley; las acciones en que incurrió el



acusado y los medios utilizados para su exteriorización; el tipo de participación en la comisión de los delitos; además de aquéllas condiciones que puedan tener relevancia a efecto de individualizar adecuadamente la pena.

Atento a las reglas que para el ejercicio del arbitrio judicial establecen los preceptos legales anteriormente invocados y, en cumplimiento a ellos, se advierte lo siguiente:

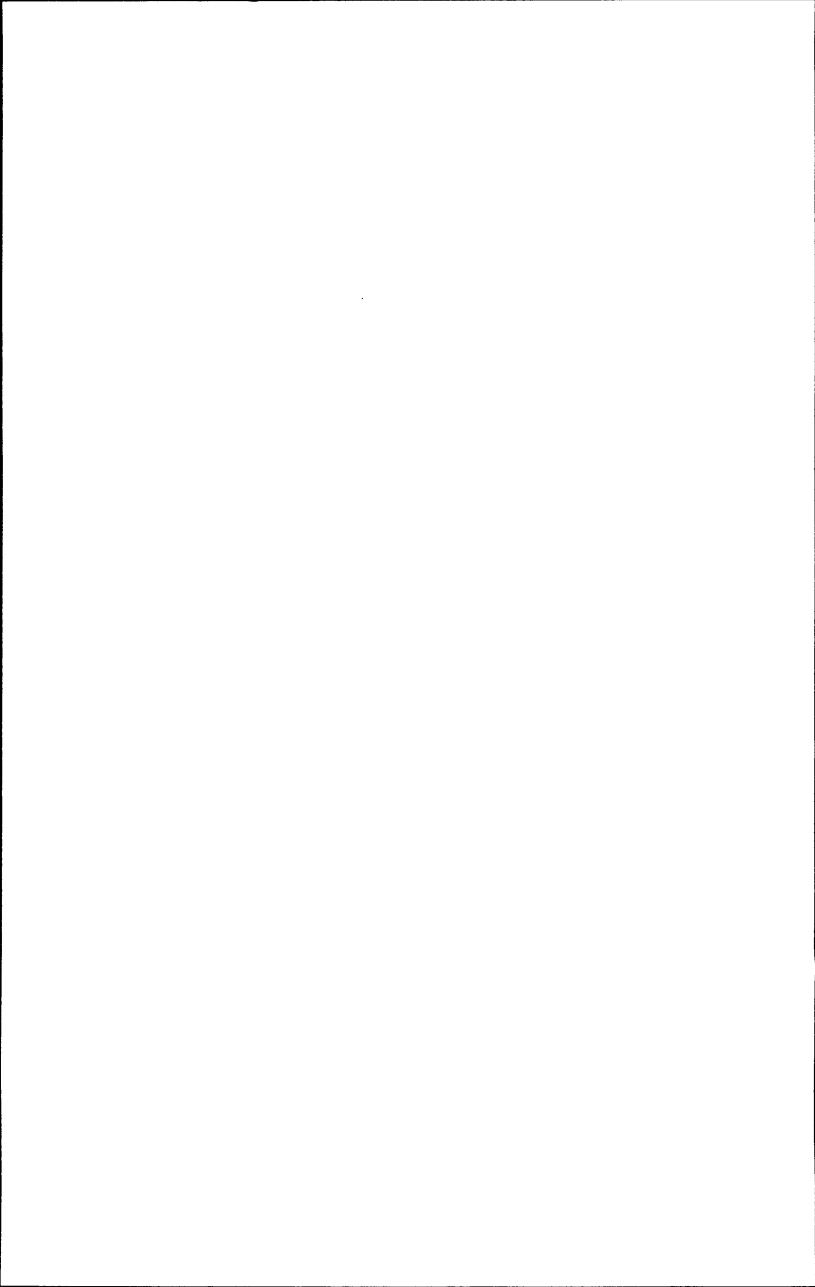
A. En relación con los factores que **benefician** al acusado ********, se desprenden los siguientes:

Los hechos ilícitos que se le atribuyen se circunscriben a la portación de las armas de fuego, siendo una tipo fusil, calibre 7.62mm., que es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y otra diversa calibre .38" Especial, que es de las permitidas para portarse con la licencia expedida por la autoridad competente (*lo que en el caso no justificó*); así como la posesión de marihuana.

Con lo que contravino disposiciones de orden público, como son las contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en la Ley General de Salud.

Sin que se advierta alguna otra circunstancia que en lo particular y de manera objetiva agrave dichas conductas; puesto que la detención se logró cuando agentes de la policía, al percatarse que llevaba un arma de fuego larga, lo interceptaron y a la revisión fue que se localizó la diversa arma que llevaba el acusado fajada a la cintura, además del aludido narcótico, que traía en el asiento del copiloto del vehículo que conducía.

Aspectos los anteriores que no fueron controvertidos





con medio de convicción alguno; y que, en efecto, en los aspectos indicados, benefician al acusado, toda vez que evidencian un riesgo mínimo a que fueron expuestos los bienes jurídico protegidos.

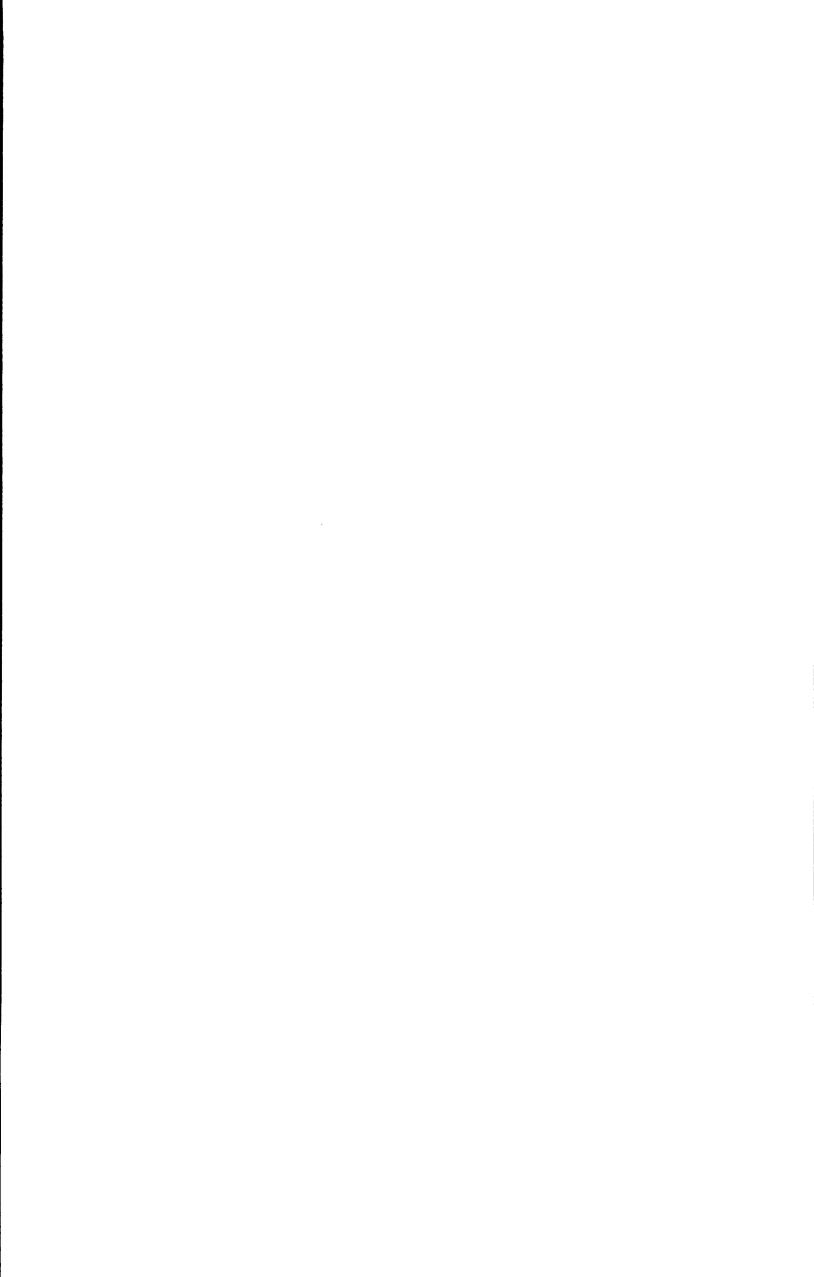
B. Por otro lado, como factores que **perjudican** al acusado, se tiene que incurrió en las conductas que se le reprochan, de manera directa y por sí mismo; de modo que tuvo el dominio funcional de esos hechos; lo que en efecto, le perjudica, al haber actuado con conocimiento y voluntad.

Por lo que, el acusado estaba obligado a comportarse de acuerdo con las normas que rigen la convivencia en sociedad.

Ahora bien, en relación con los aspectos que le son neutros al acusado, toda vez que de acuerdo con la teoría del acto, lo atinente a la personalidad del acusado resulta irrelevante para determinar el grado de culpabilidad en que debe ubicársele; por tanto, se omite su análisis.

Aun cuando en su escrito de conclusiones, la Agente del Ministerio Público de la Federación, solicita que al sentenciado se le considere reincidente, toda vez que registró la diversa causa penal 23/2013, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, Torreón Coahuila, por el delito de Delincuencia Organizada (Hipótesis de delitos Contra la Salud).

Sin embargo, no es factible acceder a su petición, toda vez que con ello no se reúnen los requisitos del artículo 20 del Código Penal Federal, para considerarlo reincidente, ya que no obra en el sumario, copia certificada de la sentencia ejecutoriada que, en su caso, se hubiera dictado en aquel proceso, a fin de estar en aptitud de



verificar el resto de los requisitos a que se refiere el precepto legal invocado.

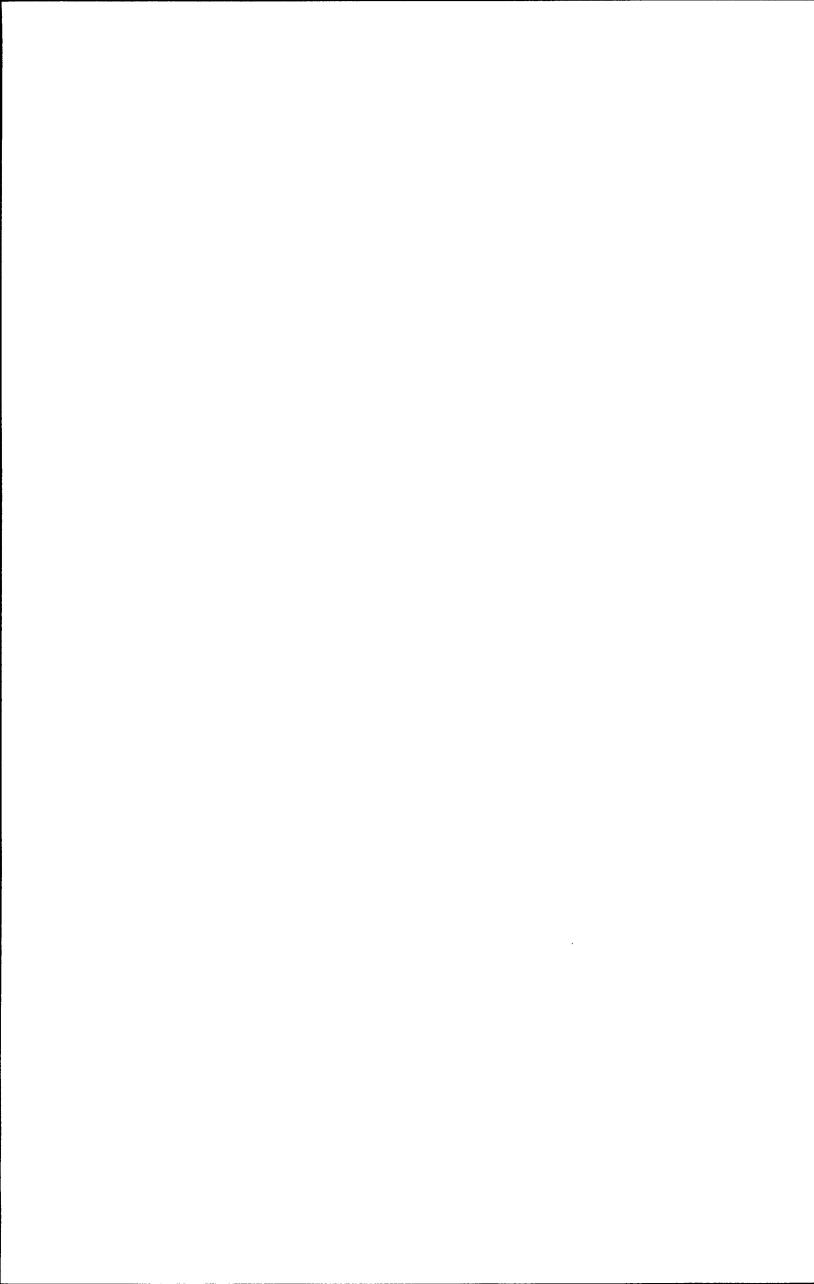
En lo demás, apreciando las circunstancias de la comisión de los delitos materia de la presente causa, y sin menoscabo de los apuntamientos establecidos en líneas precedentes, se suma lo que está asentado con anterioridad, para así emitir un justo pronunciamiento sobre el grado de culpabilidad que representa el acusado.

En vista de todo lo anterior, al atender a que su participación en la comisión de los delitos fue consciente, con base en la interpretación de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, permiten concluir que **********, revela un grado de culpabilidad mínimo.

Cabe precisar, que la gravedad de las conductas que realizó el acusado, está implícita en la penalidad prevista en los ordenamientos legales respectivos, pues así se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de importante valores fundamentales de la sociedad; por lo que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde al principio de adecuada individualización de la pena.

> Concurso ideal de delitos.

Para individualizar las penas, en el título tercero, capítulos I a V del Código Penal Federal, expresamente se establece y regula las circunstancias que deben ser tomadas en consideración por el juzgador.





Al respecto, el artículo **64** del ordenamiento sustantivo penal federal, dispone:

"Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

[...]."

De igual forma, en el artículo 18 del código punitivo, precisa cuándo existe concurso ideal de delitos, al señalar:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

De lo anterior se advierte que para individualizar la pena en tratándose de concurso ideal de delitos [cuando con una sola conducta se cometen varios delitos] el artículo 64 del Código Penal Federal, en principio, establece que "se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor", con lo que hace referencia a la pena obtenida una vez que ésta ha sido individualizada, tomando en cuenta el grado de culpabilidad del agente, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal.

Ahora bien, una vez que se ha realizado dicha individualización, el párrafo primero del propio artículo 64 establece que "que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración".

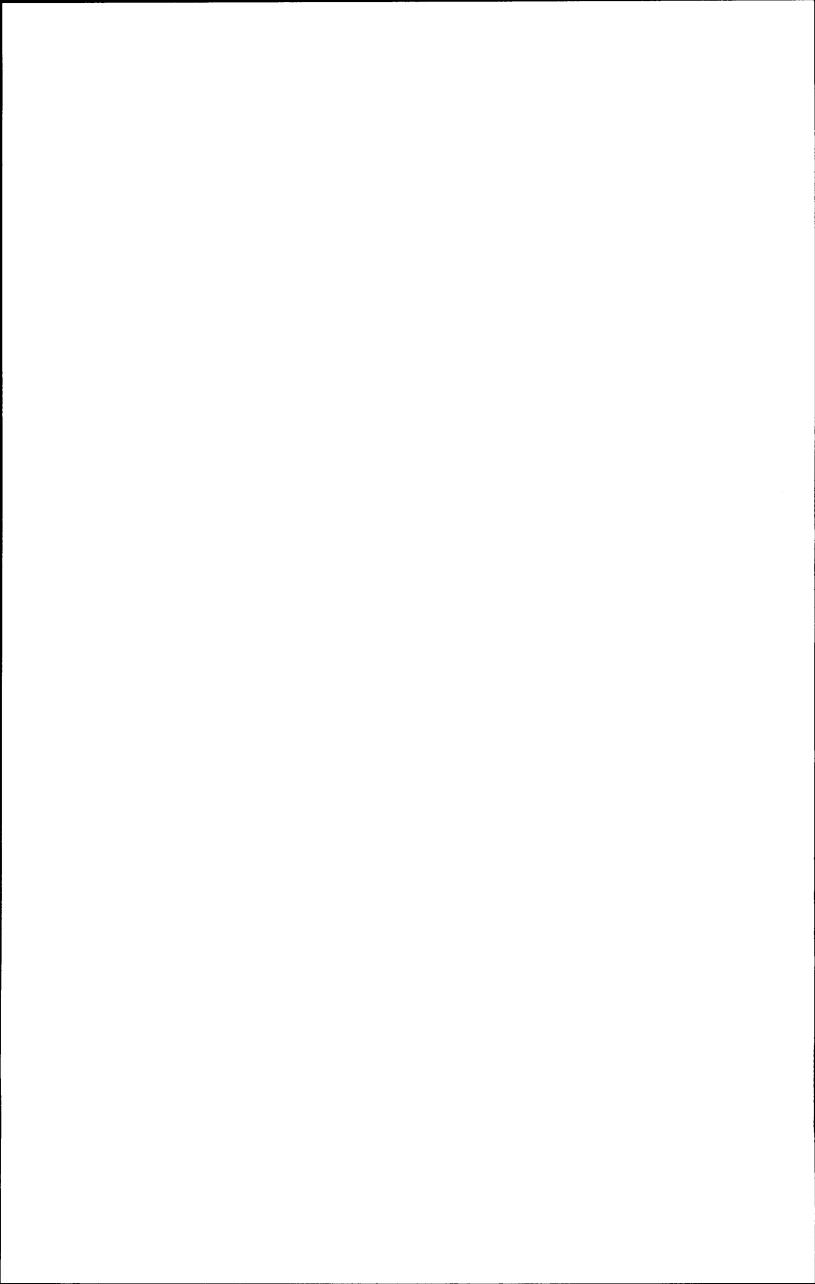
Lo anterior implica que tratándose de un concurso ideal de delitos, debe individualizarse la pena de los delitos que integran el concurso ideal cometidos por los acusados, tomando en cuenta su grado de culpabilidad; de los que se deberá seleccionar el delito por el cual se determinó la

sanción que merece la pena mayor y, sumar a dicha pena la correspondiente al restante delito integrante del concurso ideal, teniendo como límite máximo hasta la mitad de la pena determinada para el delito que merece la mayor.

Por tanto, como en el particular, los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y de portación de arma de fuego sin licencia, constituyen una unidad delictiva, toda vez que, con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública; por tanto, para la aplicación de la sanción, se atenderá al delito que merece pena mayor (portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea); a la que se sumará la diversa aplicable para el diverso delito, hasta la mitad de la pena individualizada para el primero.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente establecen:

"CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE **ACTUALIZA** CUANDO SE COMETEN SIMULTANEAMENTE LOS **ILÍCITOS** DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos, es necesario que la pluralidad de conductas integren una





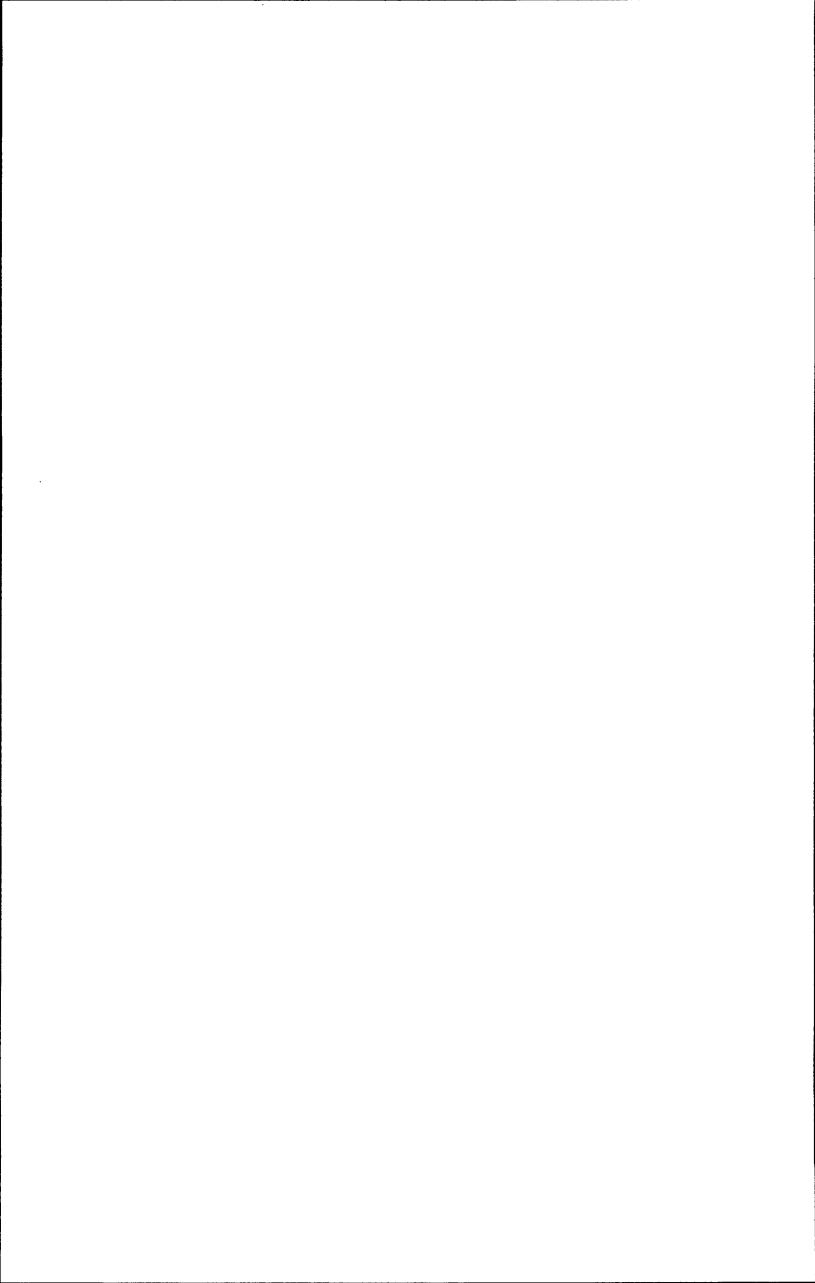
verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando en aquéllas existe una relación de interdependencia. es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De ahí que la actualización simultánea de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos, respectivamente, en los preceptos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, configura un concurso ideal de delitos, pues con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública." 1; e:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA TRATANDOSE DEL CONCURSO **IDEAL** DE DELITOS. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de individualizará y aplicará correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal. teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor." 2

Concurso real de delitos.

Jurisprudencia 1a./J. 15/2014 (10a.), con registro 2006229, consultable en la página 661 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Penal, Décima Época.

² Jurisprudencia 1a./J. 68/2009, con registro 165013, publicada en la página 454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Penal, Novena Época.



SENTENCIA 85/2013-V

Por otra parte, de igual forma, se atiende que, el diverso delito contra la salud, respecto de los ilícitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y de portación de arma de fuego sin licencia (que conforman el diverso concurso ideal), constituyen conductas autónomas que no requieren uno del otro para subsistir.

Al respecto, el artículo 64 del ordenamiento sustantivo penal federal, dispone:

"Artículo 64.

[...]."

En caso de **concurso real**, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

 $[\ldots]$."

De lo anterior, se advierte que para individualizar la pena en tratándose de concurso real de delitos -cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos- el artículo 64 del Código Penal Federal, en principio, establece que "se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos", con lo que hace referencia a la pena obtenida una vez que ésta ha sido individualizada, tomando en cuenta el grado de culpabilidad del acusado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal.

En ese tenor, se actualiza en el particular el supuesto

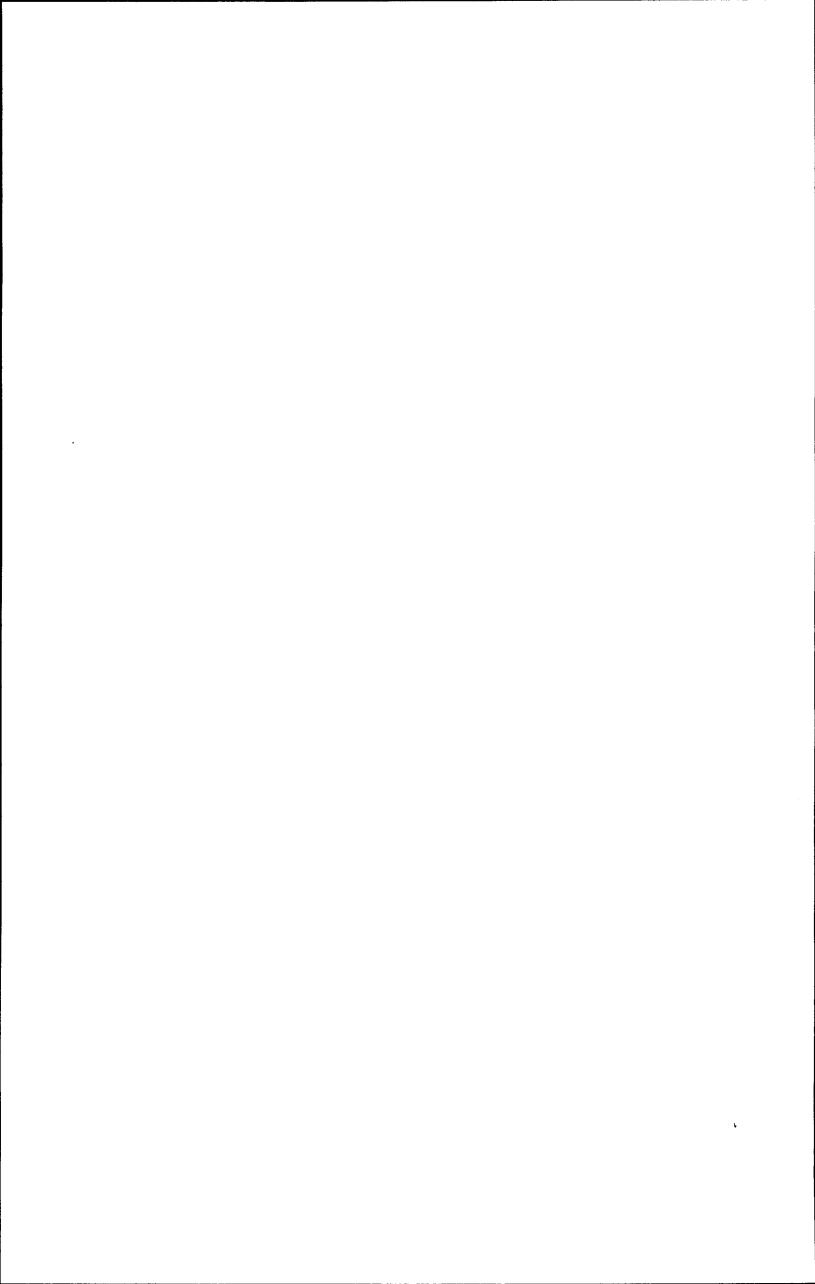


de *concurso real* de delitos, en términos del artículo 18, segunda parte, del Código Penal Federal, en cuanto señala que se configura tal supuesto, "cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Toda vez que se trata de diversos delitos que no dependen uno del otro para subsistir, aun cuando dichas acciones típicas se realicen de manera simultánea, puesto que, para la actualización de este concurso, basta la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan, con los que se ponen en riesgo diversos bienes jurídicos; lo que también deberá tomarse en cuenta, para efectos de la aplicación de la pena que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal Federal.

Resulta aplicable al caso en concreto, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del más alto Tribunal del país, que es del rubro y texto siguientes:

"CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. AUN CUANDO SE **REALICEN** SIMULTÁNEAMENTE. El hecho de que el sujeto activo posea narcóticos, en términos del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal y, al mismo tiempo, porte un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea no configura un concurso ideal de delitos, porque para ello, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando entre las conductas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De acuerdo a lo anterior, cuando el autor posee algún narcótico y porte o traiga consigo un

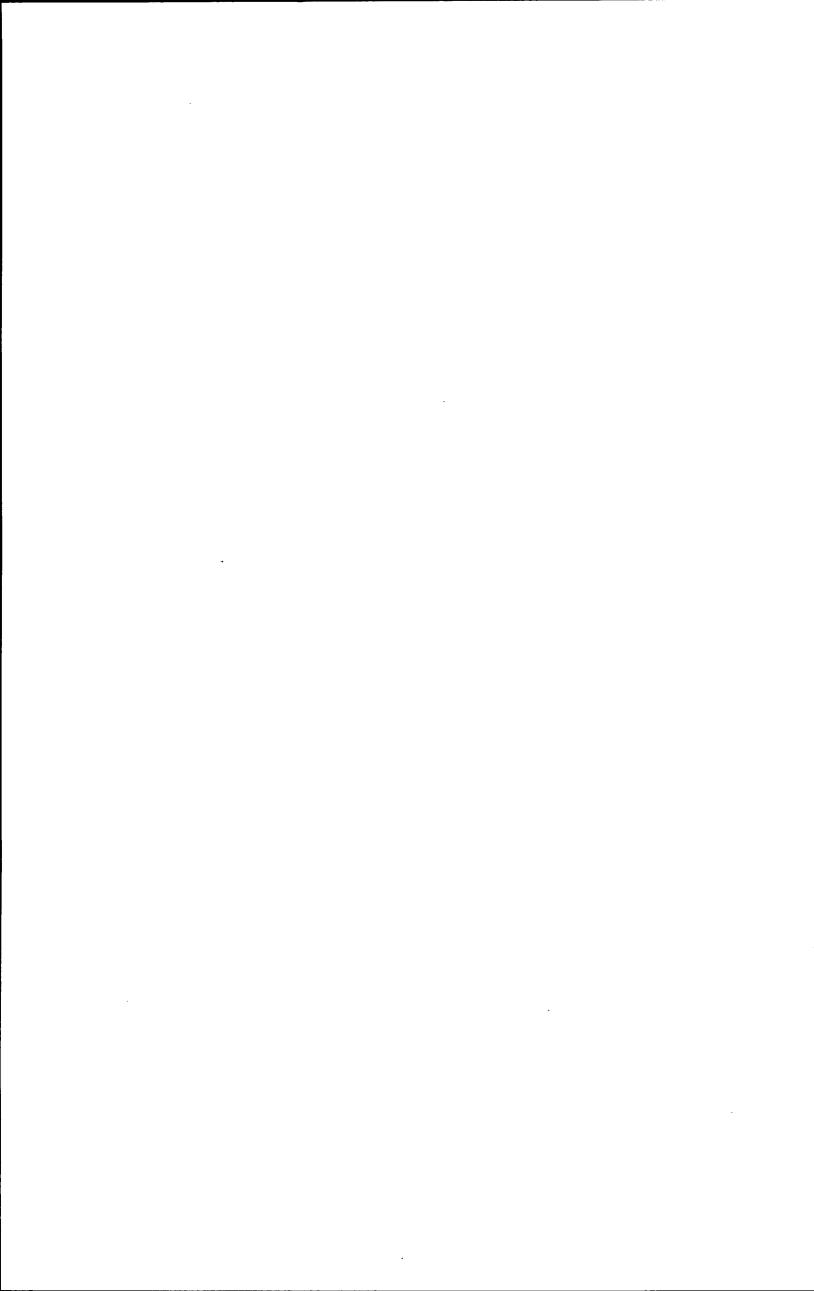


arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para la actualización de esta última clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan". 3

Atento además, a los lineamientos que se establecen en la Jurisprudencia que también sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dice:

"CONCURSO DE DELITOS. **FACULTAD** EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con

³ Jurisprudencia 85/2010, visible en la página 87 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Penal, Novena Época.





independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal". 4

Por tanto, las sanciones serán impuestas de acuerdo con el grado de culpabilidad en que se le ubicó; no obstante los argumentos formulados por la representación social de la Federación, en su pliego de conclusiones; puesto que, se reitera, no existen datos que objetivamente evidencien que los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, hayan sido expuestos en un mayor riesgo.

A lo anterior, por el principio que los rige, resultan aplicables los criterios sustentados por la Primera Sala de

Jurisprudencia 387, visible en la página 359 del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III, Penal Primera Parte –Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección –Adjetivo, Materia Penal, Novena Época.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"JUECES. FACULTADES DECISORIAS DE LOS. El hecho de que la autoridad responsable se desentienda de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no es violatorio de garantías. Pues de acuerdo con nuestra organización constitucional 21 del artículo derivada de la corresponde al Juez única y exclusivamente la facultad de imponer las penas, y dicha función decisoria no puede estar supeditada al criterio de las partes. Ya que si el fin del proceso es la certeza jurídica y, conforme a ello, es el Juez el que tiene la facultad decisoria, por lo que se ha dicho que el Juez es el sujeto procesal más alto, porque es el que decide con función soberana, no siendo posible delegar esa facultad de la imposición de las penas en ninguna de las partes con la enorme autoridad de representar al Estado, atento a la tripartición de imperio le está concedido al Juez del proceso la imposición de las penas, y al Ministerio Público solamente la incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis en forma orientadora pero en ninguna forma decisoria; pues de lo contrario dicha facultad quedaría al arbitrio de alguna de las partes. siendo incongruente con nuestros principios constitucionales."5

En ese tenor, las sanciones serán impuestas al acusado, de acuerdo con el grado de culpabilidad en que se le ubicó, atendiendo además, a que en el caso, se actualizan los *concursos ideal* y *real* de delitos.

En consecuencia, primeramente se procede a individualizar la pena correspondiente al delito que merece la mayor, y a esa pena se le aumentará la correspondiente al restante delito integrante del *concurso ideal*, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.

⁵ Tesis con registro IUS 803623, publicada en la página 787 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, Materia Penal, Quinta Época.



Por tanto, se considera justo y equitativo imponerle, respecto del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea, las penas de cuatro años de prisión y de cien días multa; la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal Federal, por lo que ve al concurso ideal que se actualizó, respecto del diverso delito de portación de arma de fuego sin licencia, se aumenta en dos años de prisión, en razón de que la sumatoria de la privativa de libertad correspondiente a dicho delito, no excede del parámetro legal establecido (hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor).

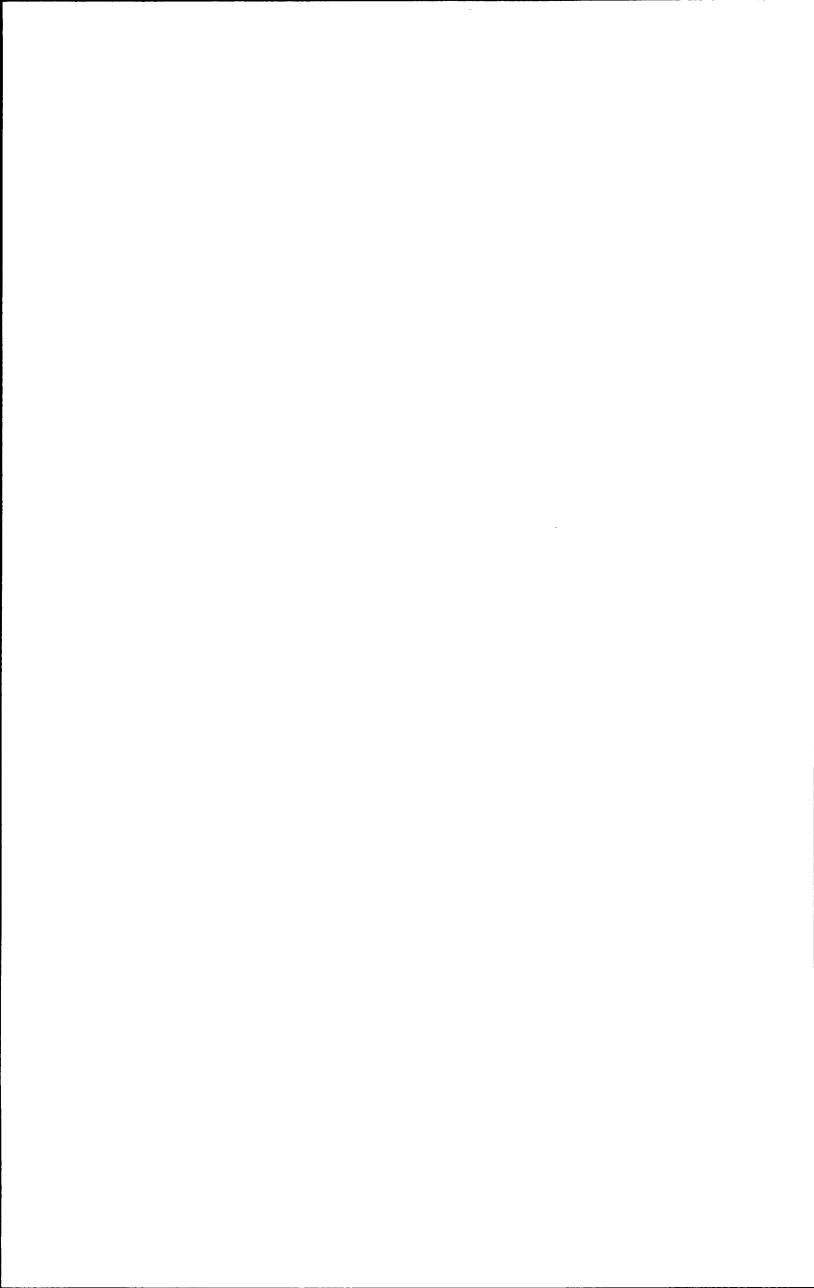
Sin que sea el caso de aumentar la sanción pecuniaria impuesta, en virtud de que en el concurso ideal de delitos, el incremento aludido es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la pena no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a la pecuniaria, pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir, tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa sólo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, conforme al artículo 29, párrafo segundo, del citado código.

Así, la fijación de la multa no incide en el concepto "duración" a que alude el referido numeral 64, párrafo primero; por tanto, se concluye que tratándose del concurso ideal de delitos, el incremento a que se refiere el mencionado numeral 64, primer párrafo, sólo atañe a la

pena privativa de libertad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONCURSO **IDEAL** DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA. El artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal establece que en los casos de concurso ideal de delitos, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor entidad, la que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración. De lo anterior se advierte que el incremento aludido es únicamente en función de la sanción corporal, dado señalamiento de que la pena no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a la pecuniaria, pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir, tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa sólo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, conforme al artículo 29, párrafo segundo, del citado código. Así, la fijación de la multa no incide en el concepto 'duración' a que alude el referido numeral 64, párrafo primero, sino que el factor que en el particular se pondera en esta sanción es el día multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado al consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que éste pueda ser inferior al equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. En razón de lo expuesto, se concluye que tratándose del concurso ideal de delitos, el incremento a que se refiere el mencionado numeral 64, primer párrafo, sólo atañe a la pena privativa de libertad, toda vez que se relaciona con una dimensión de carácter temporal, atendiendo al espíritu del legislador expresado en esa norma y a la relación sistemática que guarda con el diverso precepto 25. párrafo primero. del mismo ordenamiento, en el cual también se hace referencia a





la duración de esa pena".6

De igual forma, por su comisión en el diverso delito contra la salud, se le impone al acusado, las penas de diez meses de prisión y de un día multa.

Por lo que, atendiendo al *concurso real* que se actualizó en la especie, las penas impuestas, **en total**, **suman seis años diez meses de prisión** y de *ciento un días multa*.

Ahora bien, a efecto de precisar la equivalencia de los días multa, toda vez que el sentenciado fue impreciso al referir sus ingresos, se atiende que, si bien, el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal, dispone:

"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

[...]

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

Sin embargo, atento a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año en curso, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual entró en vigor al día siguiente, de lo que se advierte que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión decretó como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, como en el

⁶ Jurisprudencia XV.5o. J/3 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 936. Materia Penal. Novena Época.

,				

particular, la que denominó unidad de medida y actualización, eliminando el salario mínimo como índice para tales efectos.

Consecuentemente, la sanción pecuniaria que al efecto se fije en el presente fallo deberá referirse a unidades de medida y actualización.

En ese orden, no se pasa por alto que en el artículo segundo transitorio de la reforma aludida, se dispuso que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del aludido decreto y hasta que se actualice su valor; el cual, a partir del uno de enero del presente año, es de setenta y tres pesos con cuatro centavos.

Al efecto, es de reiterarse que tal como se advierte de esta sentencia, los hechos por los que se juzgó a *********, se suscitaron el tres de abril de dos mil trece, en Torreón, Coahuila.

En esas condiciones, el salario aplicable previo a la entrada en vigor del decreto de reforma analizado, corresponde a la antes existente que era de \$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, esto es, menor al que rige actualmente y que según el decreto en comento debe ser el equivalente al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (setenta y tres pesos con cuatro centavos).

Acerca de ello, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:



"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

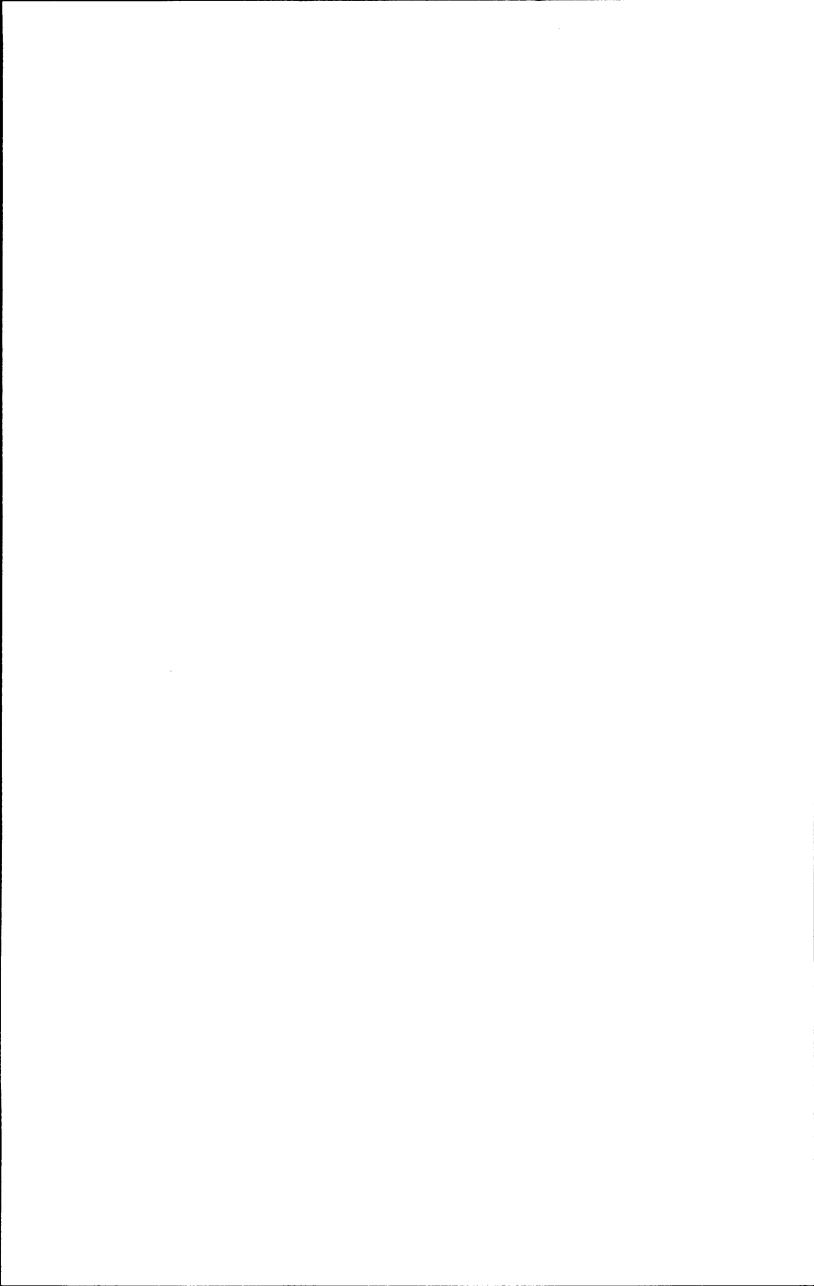
Por su parte, el numeral 56 del Código Penal Federal preceptúa:

<u>"Cuando entre la comisión de un delito y la </u> extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. autoridad que esté conociendo del asunto ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma".

Así, se evidencia que en el caso se está en el supuesto contenido en los numerales transcritos, por lo que debe estarse a lo más favorable al sentenciado, de modo que si bien, la sanción pecuniaria será fijada en unidades de medida y actualización, cada una de éstas será equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar (Torreón, Coahuila) y época de los hechos (tres de abril de dos mil trece), que era de \$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, por serle más benéfico.

Y es que, el transcrito primer párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, lo cual acontecería en el supuesto de aplicar el salario mínimo vigente como equivalencia de la unidad de medida y actualización para la cuantificación de la sanción pecuniaria.

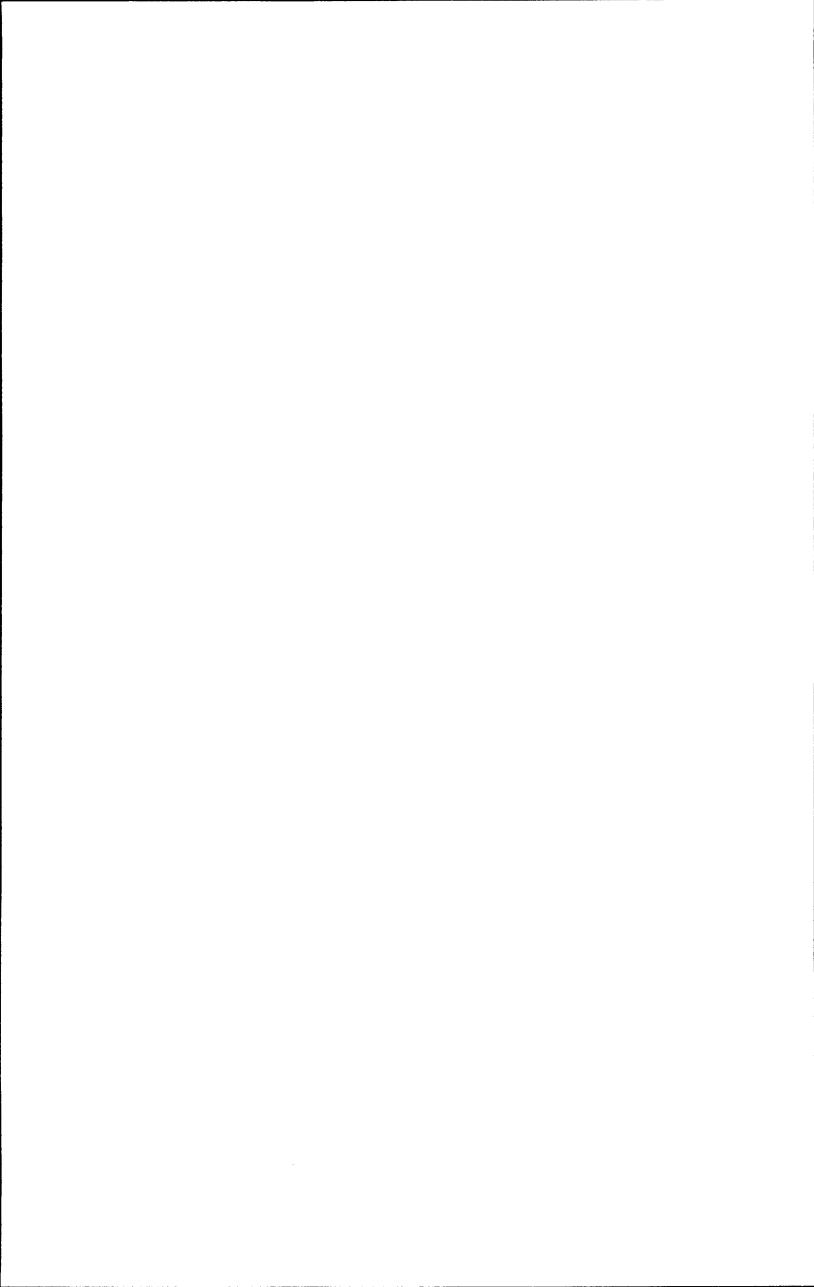
Por sus conceptos jurídicos, sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



"TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. ΕI párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció v. posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente а aue retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hav motivos para suponer que, a partir de ese momento, orden social pueda alterarse con un anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que va no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable". 7

Además, en armonía con el resto de la legislación vigente, se deben observar los principios de exacta

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 413, Décima Época, registro159862.





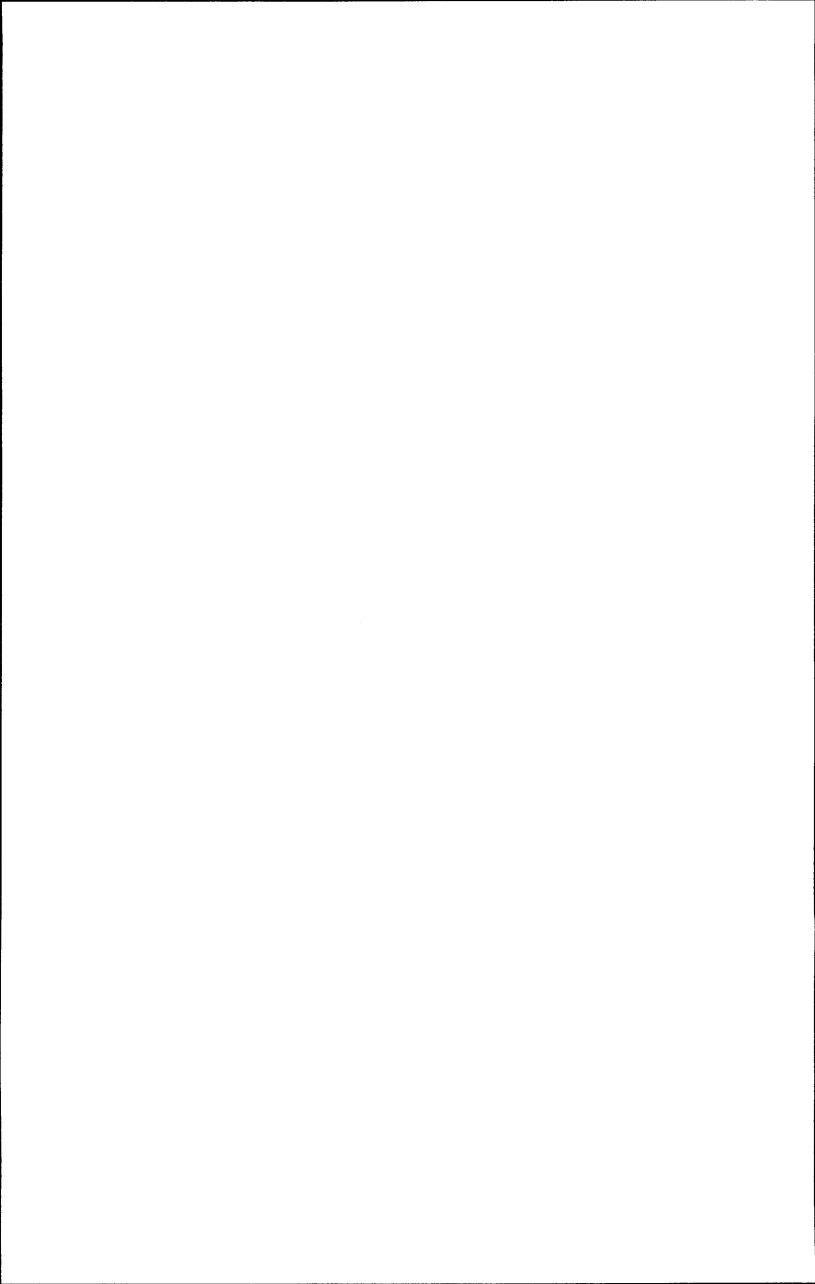
aplicación de la ley en materia penal y de irretroactividad en perjuicio del justiciable.

En conclusión, la pena de ciento un días multa impuesta al sentenciado, atento a lo anteriormente expuesto, equivale a ciento una unidades de medida y actualización como multa, que corresponde a la cantidad de \$6,199.38 seis mil ciento noventa y nueve pesos con treinta y ocho centavos, que resulta de multiplicar \$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, que es el valor que debe darse a cada una de dichas unidades, por ser equivalente al salario mínimo vigente en el lugar (Torreón, Coahuila) y época de los hechos (tres de abril de dos mil trece), que le resulta más benéfico al sentenciado.

Una vez que adquiera firmeza este fallo condenatorio, requiérase al sentenciado para que cubra el pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo así, se procederá a su cobro por medio del procedimiento económico coactivo a través de la autoridad hacendaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo sexto del Código Penal Federal.

Sanción pecuniaria que, atento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 29 del Código Penal Federal, podrá ser sustituida por igual número de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, siempre y cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 1a./J. 84/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 341 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



XXVI, Agosto de 2007, Materia Penal, Novena Época, con registro 171583, que es del rubro y texto:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE. **INDEPENDENCIA** DE QUE EL **MINISTERIO** PUBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución. lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena".

En el entendido de que cada jornada equivale a una unidad de medida y actualización, de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del invocado artículo 29, las

·		



que no podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces por semana, con apoyo en el artículo 27, párrafo tercero del citado ordenamiento represivo, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal.

La pena de prisión impuesta al enjuiciado, deberá compurgarla en el establecimiento que para tal efecto designe el Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 25 y 77 del Código Penal Federal, así como 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta en tanto el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas no disponga lo contrario.

Esto es así, en razón de que si bien, la reforma a los artículos 18 y 21 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, a la autoridad judicial no le corresponde definir el lugar en el que los sentenciados por delitos federales deberán compurgar la pena de prisión que se les imponga.

Por ende, además, deberán quedar a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, en turno, a efecto de que conozca de la función jurisdiccional de la ejecución penal, que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Es aplicable la jurisprudencia que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19

de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema. circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir reforma constitucional. quedan supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidi******mente los sentenciados. concesión 0 cancelación de beneficios. determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas." 8

En la inteligencia que la pena de prisión se computará a partir del tres de abril de dos mil trece, en que se encuentra privado de su libertad con motivo de los hechos que dieron origen a este proceso.

Lo cual, se precisa, corresponde a la *prisión preventiva*, incluso hasta que cause ejecutoria esta sentencia, sin perjuicio de aplicar, de ser el caso, lo dispuesto

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Materias Constitucional y Penal, correspondiente a la Décima Época, página 18, registro 2001988.



en el segundo párrafo del artículo 25 del ordenamiento represivo invocado; esto es, que la *privación de libertad preventiva*, también se computará para el cumplimiento de la pena que pudiera imponérsele en otras causas, en forma simultánea, aun en el caso de que se trate de hechos anteriores al ingreso a prisión.

En ese sentido, resultan aplicables las Jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros. aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el quántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión 'las penas se compurgarán en forma simultánea', se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva.

el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión." ⁹ Y,

"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD. DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo apartado A. fracción *X*. tercer párrafo, de Constitución Política de los Estados Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal. hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme." 10

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 8/2007, página 192 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Penal, Novena Época.

Jurisprudencia 1a./J. 35/2012 (10a.), con registro 2000631, publicada en la página 720 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Décima Época.



SEXTA. Negativa de beneficios. Toda vez que la pena de prisión que se impone al sentenciado, es superior a cuatro años de prisión, se está en imposibilidad jurídica para analizar lo relativo a la concesión de los beneficios de sustitución de la pena de prisión y de condena condicional, a que aluden los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

SÉPTIMA. Amonestación. Con base en lo dispuesto en los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, amonéstese en audiencia pública al sentenciado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, a fin de prevenirlo sobre su reincidencia, haciéndole saber las penas a que se expone.

OCTAVA. Suspensión de derechos. Toda vez que al ahora sentenciado ************, le ha sido impuesta una pena de prisión, con apoyo en los numerales 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, se le suspenden sus derechos políticos y civiles, mientras queda compurgada dicha pena, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU **IMPOSICIÓN** NO REQUIERE PETICION LA **EXPRESA** DEL MINISTERIO PUBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la

·		

libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además. ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídicopara ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.". 11

Por tal razón, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hágase del conocimiento del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 154.3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Jurisprudencia 1a./J. 39/2009, publicada en la página 267 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Materia Penal, Novena Época.



Toda vez que, en relación con las armas de fuego, se encuentran en depósito del Comandante de la Décimo Quinta Zona Militar con sede en Zapopan, Jalisco, a disposición de este juzgado; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberán remitirse a la Secretaría de la Defensa Nacional para los fines que procedan, y hacerlo saber a dicho superior jerárquico de la autoridad castrense antes referida, mediante copia del comunicado respectivo.

En relación con la muestra del narcótico, que aún se conserva en este órgano jurisdiccional, de igual forma, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá remitirse la muestra que obra en resguardo de este juzgado, al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para que se proceda a su destrucción; debiéndose elaborar el acta de entrega correspondiente, para la debida integración del expediente.

DÉCIMA. Tratamiento. Toda vez que de acuerdo con el dictamen que al efecto se recabó en el sumario, y por el propio dicho del sentenciado **********, éste resultó farmacodependiente al consumo de estupefacientes; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley General de Salud, remítase atento oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", en donde se encuentra actualmente recluido, para que por su conducto, se continúe con el tratamiento para la adicción que padece el sentenciado, hasta su total rehabilitación.

DÉCIMO PRIMERA. Comunicaciones. Remítase copia autorizada de esta sentencia, al Comisionado del

	•

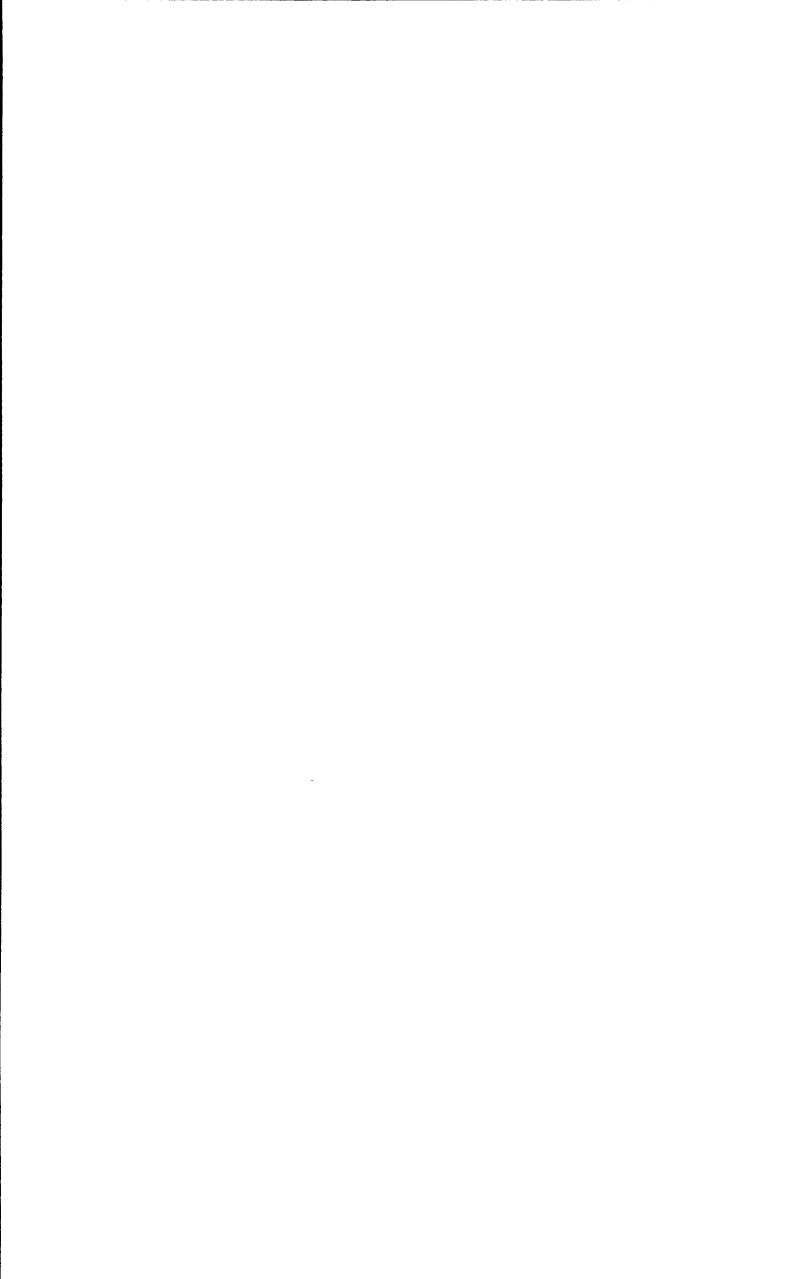
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente"; para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Además, una vez que cause ejecutoria este fallo, comuníquese tal circunstancia a dichas autoridades.

DÉCIMO SEGUNDA. Expedición de copias. Con fundamento en los artículos 17, 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse las copias de la presente sentencia a la representante social de la Federación adscrita y, en su oportunidad, del auto que la declare ejecutoriada.

DÉCIMO TERCERA. Captura en el Módulo de Sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el presente fallo en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y glósese la certificación correspondiente.

DÉCIMO CUARTA. Pronunciamiento relativo al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Se estima que la presente sentencia **no** se encuentra en el supuesto a que aluden los artículos 149 y 150 del invocado acuerdo, para ser publicada en internet, por lo que resulta innecesaria su





remisión vía electrónica a la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo de la Judicatura Federal.

Empero, atendiendo a los delitos que fueron materia de este proceso, se está en la hipótesis contemplada en el artículo **164** del propio acuerdo, por lo que una vez que cause ejecutoria, vía electrónica, désele a conocer a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, acompañada de una síntesis que de manera clara y sencilla explique sus fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 6, 12, 94, 95, 98 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, se *resuelve*:

PRIMERO. *********, es penalmente responsables de la comisión de los delitos:

- a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- b) Portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el numeral 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal en cita; y,
- c) Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana, previsto y sancionado en el artículo 477, primer párrafo, en relación con el diverso numeral 479, ambos de la Ley General de Salud.

Conductas que se le atribuyeron con el grado de autoría a que se refiere el artículo 13, fracción II del Código Penal Federal

SEGUNDO. Por su responsabilidad en la comisión de

tales delitos, se imponen a **********, en total, las penas de seis años diez meses de prisión y multa de ciento una Unidades de Medida y Actualización como multa, equivalente esta última, a la cantidad de \$6,199.38 seis mil ciento noventa y nueve pesos con treinta y ocho centavos.

Sanciones impuestas en los términos y condiciones establecidos en la *quinta* consideración de esta sentencia.

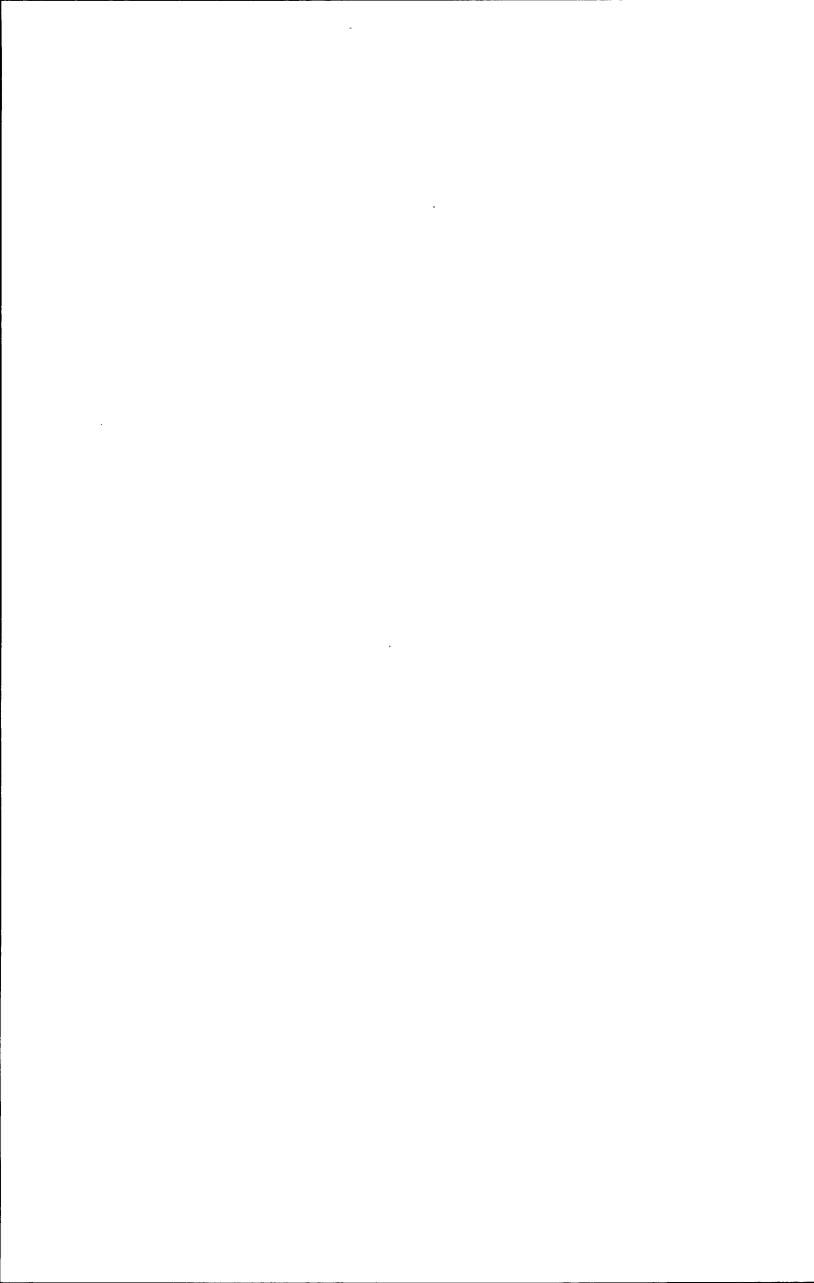
TERCERO. Se niega al sentenciado los beneficios de sustitución de la pena de prisión y de condena condicional, a que aluden los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, por los motivos expuestos en la *sexta* consideración de esta sentencia.

CUARTO. Amonéstese a los sentenciados públicamente, en términos de la consideración *séptima* de este fallo.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado, de conformidad con lo expuesto en la consideración *octava* de este fallo.

SEXTO. Se ordena el decomiso de las armas de fuego con sus accesorios, así como de la muestra de narcótico relacionada con la causa, en términos de lo expuesto en la *novena* consideración de esta sentencia.

SÉPTIMO. Remítase atento oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", a fin de que por su conducto se continúe con el tratamiento de la adicción que padece el sentenciado, por el tiempo que lo requiera hasta lograr su rehabilitación; en términos de la consideración décima de esta sentencia.





OCTAVO. Comuníquese esta sentencia al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación; así como al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente"; para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Además, al causar ejecutoria, distribúyanse las copias de ley, dense los avisos correspondientes y háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOVENO. Expídanse las copias certificadas de la presente sentencia a la Representación Social de la Federación y, en su oportunidad, del auto que la declare ejecutoriada.

DÉCIMO. Dése cumplimiento a lo ordenado en las consideraciones décimo tercera y décimo cuarta de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes; haciendo saber al sentenciado el derecho y el plazo de cinco días hábiles que la ley le concede para interponer el recurso de apelación y que, en caso de inconformidad de él o de cualquiera de las partes, deberá designar defensor que lo patrocine en segunda instancia, manifestando si lo autoriza para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal; en el entendido que, de no hacerlo, se le designará al Defensor Público Federal adscrito al tribunal de alzada y se le notificará en los estrados del mismo tribunal.

Así lo sentenció y firma, el licenciado **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Sexto de Distrito de Procesos



SENTENCIA 85/2013-V

Penales Federales en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Roberto Rodríguez Villanueva, Secretario que autoriza y da fe.

EIFT/RRV.

EL LICENCIADO ROBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA, SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA RELATIVA AL PROCESO PENAL 85/2013-V, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CONSTANTE DE SETENTA Y CUATRO FOJAS, SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES, CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN LA NORMATIVIDAD CITADA, TESTANDO DICHA INFORMACIÓN PUES INCLUSO NI LAS PARTES NI LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL EXPEDIENTE CONSINTIERON LA PUBLICACIÓN DE TALES DATOS .- CONSTE.

LIC. ROBERTO RODRÍQUEZ VILLANUEVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIO'.

